



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1157

Bogotá, D. C., lunes, 6 de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles
y se dictan otras disposiciones.*

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto dotar al sector panelero y a su institucionalidad de un instrumento financiero y comercial de participación en el mercado que se denomina el Fondo de Estabilización de Precios de la panela y mieles.

ANTECEDENTES

El día 21 de julio de 2021, fue radicado el Proyecto de Ley Nº 083 de 2021 - Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PANELA Y MIELES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"; por iniciativa de los Representantes a la Cámara: Rubén Darío Molano Piñeros, Nicolás Albeiro Echeverry, Flora Perdomo, Juan Fernando Espinal Ramírez, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Héctor Ángel Ortiz, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Karen Cure, Félix Chica, Oscar Camilo Arango, Teresa de Jesús Enriquez, Ciro Fernández, Luciano Grisales Londoño, César Augusto Ortiz, Crisanto Pisso, César Eugenio Martínez, Franklin del Cristo Lozano de la Ossa, César Pachón, Jennifer Árias, y los Honorables Senadores: Alejandro Corrales Escobar y Paola Holguín.

El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta del Congreso número 959 de 2021 y remitido a la Comisión Quinta Constitucional de Cámara para su estudio correspondiente, de conformidad con la Ley 3ª de 1992.

La Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara mediante Acta Nº 039 de 2021 designó como Coordinador Ponente para primer debate al Honorable Representante Rubén Darío Molano y como Ponente al Honorable Representante Nicolás Albeiro Echeverry.

El día 25 de Agosto de 2021 fue puesto en estudio, discusión y aprobación por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes por Unanimidad.

I. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 083 de 2021 Cámara contiene quince (15) artículos, incluyendo la vigencia, organizados en cinco (5) capítulos.

Desde donde se establece la estructura para crear el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela, por medio del cual se adoptaran mecanismos necesarios para contribuir en la estabilización de los ingresos de los productores paneleros en todo el territorio nacional, el cual estará administrado por la Federación Nacional de Productores de Panela - FEDEPANELA, empleando un contrato específico suscrito con el Gobierno Nacional, definiendo las responsabilidades en materia de estructuración, auditoría e implementación de los mecanismos de estabilización.

De tal manera la Federación Nacional de Paneleros - FEDEPANELA, será el encargado de administrar los recursos que ingresen al Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles, percibidos de manera independiente de sus propios recursos y de los recursos del Fondo Parafiscal de Fomento Panelero, los cuales deben quedar registrados en un sistema de contabilidad y una estructura presupuestal independiente, con miras a realizar un análisis y seguimiento correcto de los ingresos y gastos del mismo.

Una vez aprobado el presente proyecto de ley deberán proceder en la conformación del Fondo de Estabilización de Precios de Panela y su Junta Directiva en cumplimiento del Artículo 12 de la Ley 40 de 1991, quienes serán los encargados de establecer los procedimientos y reglas, además de sus competencias centradas en las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios, la expedición del reglamento operativo, parámetros de costes, precios y procedimientos mediante los cuales se activaran los mecanismos de estabilización, la evaluación y establecimiento de la política integral de gestión del riesgo financiero de precios, además de regular las condiciones de venta de la panela, metodología del cálculo de los mecanismos y precios y la designación de la Secretaría Técnica.

De igual manera los productos sujetos de estabilización serán la panela cuadrada, rectangular o redonda de 500 gramos o sus equivalentes y las mieles en sus equivalentes en panela, cuyo requerimiento esencial será que el producto no tenga ninguna transformación o agregación de valor, buscando que los productos cumplan con los parámetros y normas técnicas vigentes.

Los beneficiarios de este proyecto de ley serán los productores de panela debidamente registrados y acreditados por el Sistema de Información Panelero - SIPA, haciendo énfasis en que las transacciones de panela entre los comercializadores o intermediarios no serán objeto de los beneficios otorgados por medio del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.

Por otro lado los precios que serán objeto de la creación del Fondo de Estabilización de Precios, serán los precios internos que se paguen a los productores paneleros en los diferentes mercados, en pesos colombianos, publicados por la Federación Nacional de Productores de Panela - FEDEPANELA, donde se deberá garantizar los costos mínimos de producción de la panela estimados por el mismo.

Se podrá acceder a los beneficios de los mecanismos de estabilización de acuerdo a lo establecido por el Comité Directivo, en función de los tamaños de los productores, disponibilidad presupuestal del fondo y características del mercado de la panela, dicha información será presentada por la Secretaría Técnica del Fondo. Con miras a garantizar el funcionamiento del fondo, este podrá celebrar operaciones de cobertura, de seguros, entre otros de acuerdo con las disposiciones vigentes y con la política de Gestión de Riesgo Financiero, garantizando la viabilidad financiera en el corto, mediano y largo plazo.

Este fondo contará con las siguientes fuentes de financiación: Presupuesto General de la Nación, aportes de las entidades públicas, personas naturales o jurídicas, recursos destinados a la Reserva para Estabilización, aportes, ahorros o contribuciones, aportes del Fondo Parafiscal de la Panela, rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del Fondo de Estabilización, las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales y los aportes provenientes del Sistema General de Regalías. Para garantizar su correcto funcionamiento el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela, podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de Instituciones de Crédito Nacional o Internacionales.

De igual manera el gobierno nacional reglamentará los mecanismos de entrega de las compensaciones a los productores, y definirá el rol del administrador del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela como certificador de la producción y del producto, además de las obligaciones correspondientes al productor en caso de tratarse de la comercialización al interior del país o de exportaciones.

Por su parte, con miras a cumplir con el efectivo control en el funcionamiento del Fondo de Estabilización de Precios, tendrá que rendir cuentas a la Contraloría General de la República, relacionando la destinación y el uso de los recursos.

II. INTRODUCCIÓN

El proyecto de ley que se propone convertir en ley de la república contiene 15 artículos, cuyo contenido normativo es la creación del Fondo de Estabilización de Precios, su objeto, naturaleza jurídica, crea el comité directivo del fondo como órgano de gobierno y le asigna sus funciones, determina los sujetos pasivos de la estabilización, beneficiarios, y establece el procedimiento para la determinación del precio de estabilización, y las fuentes de financiación entre otros mecanismos.

El proyecto beneficiará a 350.000 familias que viven directamente de la actividad, laborando en 69.980 unidades productivas que ocupan una extensión de 200.499 Hectáreas y 18.473 trapiches paneleros dedicados a las labores de transformación, actividades de siembra, transformación y comercialización que generan al año 40.895 268 jornales que equivalen de acuerdo con el índice de conversión del departamento nacional de planeación a 278.199 empleos rurales por año, los cuales la convierten en la segunda aportante a la generación de empleo rural y en la segunda agroindustria rural más importante desde el punto de vista social, regional y local, después del café en nuestro país.

III. JUSTIFICACIÓN

IMPORTANCIA SOCIAL Y ECONÓMICA DEL SECTOR PANELERO EN COLOMBIA:

Sin duda alguna el mundo rural y en particular el sector agropecuario juega y seguirá jugando un papel fundamental en la generación de empleo, la ocupación lícita del territorio, la producción de alimentos, la seguridad alimentaria, básicas para garantizar la estabilidad política y social de una nación

En efecto, según los datos del Censo Nacional agropecuario, las actividades agropecuarias representan cerca del 6.3% del PIB Nacional. Por su parte del total de área rural dispersa de 111,5 millones de hectáreas, el 56,7%, esto es, 63.220.500 millones de hectáreas corresponde a bosque natural; 38,6% equivalentes a 43.039.000 millones de hectáreas a actividades agropecuarias; 2,5% es decir 2.453.000 millones de hectáreas actividades no agropecuarias y el 2,8% es decir, 2.787.500 millones de hectáreas a otras actividades.

Ahora bien, del total del área destinada a usos agropecuarios, esto es, 43.039.000 millones hectáreas, el 80% equivalente a 34.431.200 millones de hectáreas se destinan a la ganadería y el restante 20% equivalente a 8.607.800 millones hectáreas, se destinan a los cultivos agrícolas

Del total del área para uso agrícola, 8.607.800 millones de hectáreas según lo refleja el Censo, el 83,9%, equivalente a 7.221.944 millones de hectáreas corresponde a cultivos, el 13,6% equivalente a 1.170.660 millones de hectáreas a descanso, y el valor restante es decir el 2,5% equivalente a 215.195 hectáreas a barbecho.

No obstante, los sesgos urbanos que siempre han mantenido nuestras visiones del desarrollo, y la permanencia en niveles significativamente altos de las brechas urbano-rurales (la pobreza monetaria es tres veces mayor y la pobreza multidimensional 2,8 veces mayor en las zonas rurales frente a las urbanas, misión rural*), en el área rural dispersa señalada anteriormente, se ubican aproximadamente 662 municipios, es decir el 60% del total del país y el total de la población rural del país alcanzan la nada despreciable cifra del 14,4 millones de compatriotas, es decir el 30% del total de la población del país, cifras que dan cuenta a las claras de que la sociedad rural y el campo colombiano continuarán por muchos años más siendo ejes indiscutibles del desarrollo del país, principio y fin de su cadena agroalimentaria y pieza insustituible en la seguridad alimentaria de todos los colombianos.

De otra parte, y conforme a los resultados arrojados por la encuesta nacional agropecuaria ENA, correspondiente al primer semestre del 2019*, el área sembrada en caña panelera equivale a 225.064 hectáreas, de los cuales 205.614 se encuentran en edad productiva y corresponden al 10,7% del total de los cultivos permanentes que se registran en el país. ocupando el cuarto lugar dentro de los denominados cultivos permanentes después del café, la palma de aceite, y la caña de azúcar.

Conviene señalar que las 225.064 hectáreas de caña panelera sembradas, se encuentran plantadas en 29 departamentos y de manera específica en algo más de 564 municipios, destacándose por su significativa incidencia en las economías locales y regionales, por su impacto en el empleo rural y por su aporte al ingreso de las familias productoras, destacándose en orden de importancia los departamentos de Antioquia con 77 municipios, Cundinamarca con 48, Santander con 48, Nariño con 45, Huila con 36, Valle del Cauca con 35, Cauca con 30, Norte de Santander con 30, Tolima con 29, Caldas con 26, Meta con 24, Boyacá con 23, Chocó con 21, Caquetá con 16, Risaralda con 12 y Quindío con 11.1.

GRAFICO 1



Fuente: Federación Nacional de Productores de Panela- FEDEPANELA- Fondo Nacional de la Panela.

Desde el punto de vista social, el subsector panelero, representa de acuerdo con los datos arrojados por la Federación Nacional de Productores de Panela FEDEPANELA , 350.000 familias que viven directamente de la actividad, laborando en 69.980 unidades productivas y 18.473 trapiches paneleros, actividades de siembra, transformación y comercialización que generan al año 40.895 268 jornales que equivalen de acuerdo con el índice de conversión del departamento nacional de planeación a 278.199 empleos rurales por año, los cuales la convierten en la segunda aportante a la generación de empleo rural y en la segunda agroindustria rural más importante desde el punto de vista social regional y local, después del café en nuestro país.

¹ Federación Nacional de Paneleros, FEDEPANELA- FONDO DE FOMENTO PANELERO.

Importante señalar adicionalmente que, de las 69.980 unidades productivas dedicadas a la actividad, 63.164 esto es el 90,3% son pequeños productores con unidades inferiores a 15 hectáreas, 6.383 esto es el 9,1% son medianos productores con unidades entre 15 y 80 hectáreas y los restantes 433 equivalentes al 0,62% con unidades superiores a 80 hectáreas, cifras que permiten precisar que al adjetivo de calificación " agroindustria rural" se debe complementar para su cabal entendimiento con el de " agroindustria rural, campesina y familiar " que obliga, tanto por quienes desarrollan la actividad, como por las características y por las condiciones en que esta se desenvuelve, a un tratamiento diferencial de parte de las autoridades competentes en la materia si es que en verdad se quiere estar acorde con lo establecido en los artículos 64 y 65 de la constitución nacional.

DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTORES POR DEPARTAMENTO 2019

DEPARTAMENTO	NUMERO	PROPIOS %	MEDIANOS %	GRANDES %
TOTAL	63.164	100,0	100,0	100,0
ANTIOQUIA	6.811	10,8	11,3	10,5
ARAUCA	41	0,06	0,0	0,0
BOYACÁ	3.618	5,7	5,6	5,2
BOYACÁ	2.682	4,2	4,2	3,9
CAJAMÉ	5.242	8,3	8,2	7,6
CAQUETÁ	1.456	2,3	2,3	2,1
CEPENSARÉ	207	0,3	0,3	0,3
CAUCA	8.552	13,5	13,5	12,5
CEDEA	1.187	1,9	1,9	1,8
CHOCÓ	3.364	5,3	5,3	4,9
CORDOBA	713	1,1	1,1	1,0
CUNDINAMARCA	10.358	16,4	16,4	15,1
GUAVARÉ	383	0,6	0,6	0,6
HUILA	3.487	5,5	5,5	5,1
LA GUAJIRÁ	51	0,08	0,0	0,0
META	253	0,4	0,4	0,4
NARIÑO	7.294	11,5	11,7	10,9
N. DE SANTANDER	2.487	3,9	3,9	3,6
PUTUMAYO	1.202	1,9	1,9	1,8
QUINDÍO	111	0,2	0,2	0,2
RAMIRÍQUÍ	343	0,5	0,5	0,5
SANTANDER	1.375	2,2	2,2	2,0
SUCRE	354	0,6	0,6	0,6
TOLIMA	3.708	5,8	5,8	5,4
VALLE DEL CAUCA	1.489	2,3	2,3	2,1
VAUPÉS	44	0,07	0,0	0,0
VICHADA	425	0,7	0,7	0,7
TOTAL GENERAL	69.980	100,0	100,0	100,0

Tipos	Pequeños	Medianos	Grandes
Porcentaje	90,26	9,12	0,62

CLASIFICACIÓN DE PRODUCTORES	
PEQUEÑO	57.814
MEDIANO	5.349
GRAN	1.001

Fuente: Federación Nacional de Productores de Panela- FEDEPANELA- Fondo Nacional de la Panela.

No se puede finalizar este primer aspecto social del subsector, sin señalar que, aunque no se dispone de los indicadores de pobreza monetaria o multidimensional a nivel de cada uno de los subsectores que componen el agregado agropecuario, es menester señalar que en la mayoría de los casos el desarrollo de la actividad se hace en municipios que desafortunadamente se encuentran entre los de más altos rangos en materia de NBI

del país.

Hecho que da cuenta de la precaria presencia del estado desde hace mucho tiempo en ellos, pero también del deterioro de las condiciones de vida de la población en general y de la familia panelera en particular, como consecuencia de la caída prolongada y sistemática de los precios de la panela en los últimos años, tal y como lo explicaremos más adelante.

ÍNDICE DE NECESIDADES BÁSICAS- NBI- PRINCIPALES MUNICIPIOS PANELEROS

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	DATOS DE NBI MUNICIPAL
Cundinamarca	La Peña	50.3
	Villeta	18.7
	Caparrapi	41.2
	Guaduas	27.2
	Quipile	44.1
Antioquia	San Roque	40.8
	Santo Domingo	41.5
	Yolombo	45.0
	Vegachi	41.0
	Yali	44.0
Santander	Barbosa	21.6
	Vélez	32.3
	Chipata	42.8
	Guespa	29.6
	San Benito	49.8
Nariño	Consaca	34.9
	Samaniego	47.7
	Sandona	28.9
	Linares	32.9
	Ancuya	22.2
Boyacá	Togui	50
	José de Pare	50.8
	Moniquira	27.1
	Chitaraque	46.4
	Santana	40.5

Cauca	Santander de Quilichao	23.8
	Suarez	44.1
	Bolívar	51.1
	Sucre	75.5
	Santa Rosa	66.1

Fuente: Federación Nacional de Productores de Panela- FEDEPANELA- Fondo Nacional de la Panela.

Para corroborar lo dicho anteriormente, basta con citar los datos de la misión para la transformación rural, quienes en materia de brechas entre los habitantes rurales y los urbanos señalaron que " aunque es innegable el avance en materia de reducción de la pobreza, especialmente en las zonas rurales donde la pobreza extrema y la pobreza multidimensional en términos absolutos se han reducido unos puntos más, no es menos cierto que las brechas urbano-rurales se han ampliado y siguen siendo muy elevadas"

"la pobreza monetaria extrema era más del triple en las zonas rurales que en las zonas urbanas en el 2014, y la pobreza multidimensional 2,8 más alta" * (resaltado es nuestro) "misión rural: el campo colombiano un camino hacia el bienestar y la paz. Pág. 13", cifras que demuestran a las claras que no obstante los esfuerzos de los diferentes gobiernos no estamos haciendo las cosas bien en materia de desarrollo rural y de cierre de brechas a pesar de ser siempre grandes propósitos de los diferentes planes de desarrollo que se han implementado en el país.

La producción de Panela:

La producción de panela se constituye un sistema integrado verticalmente en la que el productor campesino participa tanto en la producción de la caña, en su transformación en panela como en la venta del producto.

El carácter de verticalidad de la agroindustria panelera ha facilitado el desarrollo de estrategias de subsistencia más eficaces y flexibles que las que se pueden generar en las actividades de transformación de tipo horizontal o producción primaria.

Colombia con una participación del mercado mundial 13,5%, es el segundo productor mundial después de la india, y su producción se desarrolla en pequeñas unidades productivas que se encuentra diseminadas por casi toda la geografía nacional

Para el año 2019 el área sembrada fue de 200.499 Hectáreas*, para una producción de panela de 1.098.206 toneladas, producidas en 69.980 unidades productivas y 18.473 trapiches paneleros, con un valor de la producción de \$1.787.765.379,86 (un billón setecientos ochenta y siete millones cincuenta y dos mil setecientos sesenta y cinco pesos), cifra que constituye el principal ingreso de 350.000 familias campesinas y rurales y la cual se distribuyó por departamentos paneleros así:

Valor de la Producción Nacional

Teniendo en cuenta la producción total del año 2019 y los precios pagados al productor en el año 2019 por cada departamento, la producción nacional de panela alcanzó un valor de un billón setecientos ochenta y siete millones seis cientos cincuenta y dos mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$1.787.652.765.379,86).

DEPARTAMENTO	PRODUCCIÓN (TON)	VALOR (MILL. PES)	CONTRIBUCIÓN (%)
SANTANDER	188.875,70	4.877.091,00	274,32% (27,16%)
BOYACÁ	170.487,38	3.352.292,00	188,44% (18,92%)
ANTIOQUIA	142.890,00	1.646.700,00	91,33% (9,08%)
CAUCA	138.522,14	1.470.000,00	81,54% (7,95%)
QUINDIÓ	103.613,70	1.046.000,00	58,48% (5,23%)
VALLE DEL CAUCA	82.290,23	1.577.000,00	87,18% (8,20%)
QUIBDO	56.849,00	2.042.000,00	114,28% (10,86%)
CAQUETA	45.974,64	2.102.000,00	117,16% (11,19%)
NEIVA	42.265,00	2.142.000,00	119,81% (11,41%)
CAJAMÉ	37.221,00	1.778.000,00	98,34% (8,85%)
NARIÑO	36.074,81	3.282.000,00	183,26% (17,71%)
CHOCÓ	32.733,40	2.116.000,00	117,46% (11,16%)
COLOMBIA	32.639,40	2.080.000,00	116,56% (11,03%)
CELESTINO	13.947,27	1.682.000,00	120,47% (11,42%)
VALLE	8.582,20	1.881.000,00	117,76% (11,48%)
BOGOTÁ	8.075,54	1.840.000,00	112,97% (10,71%)
BOYACÁ	4.288,76	1.889.000,00	119,56% (11,48%)
QUINDIÓ	4.288,44	1.881.000,00	119,24% (11,44%)
BOYACÁ	4.068,37	1.894.000,00	119,55% (11,44%)
BOYACÁ	3.288,00	1.889.000,00	119,54% (11,44%)
BOYACÁ	2.139,88	1.881.000,00	119,24% (11,44%)
BOYACÁ	1.120,48	1.883.000,00	119,84% (11,44%)
BOYACÁ	1.088,20	1.889.000,00	119,84% (11,44%)
BOYACÁ	542,34	1.889.000,00	119,84% (11,44%)
BOYACÁ	416,48	1.889.000,00	119,84% (11,44%)
BOYACÁ	192,86	1.889.000,00	119,84% (11,44%)
BOYACÁ	90,00	1.889.000,00	119,84% (11,44%)
BOYACÁ	48,39	1.889.000,00	119,84% (11,44%)
BOYACÁ	38,00	1.889.000,00	119,84% (11,44%)
BOYACÁ	1.098,206	1.889.000,00	119,84% (11,44%)

Fuente: Federación Nacional de Productores de Panela- FEDEPANELA- Fondo Nacional de la Panela.

Conviene destacar que por tratarse de una actividad donde predominan los pequeños productores campesinos y familiares, esta es intensiva en mano de obra y por ello se estima que para el año 2019 generó cerca de 40.895.268 jornales los que de acuerdo con el índice de conversión de la matriz de empleo que utiliza el Dane, equivalen a 278.199 empleos directos

COSTOS DE PRODUCCIÓN: PORCENTAJE POR ACTIVIDAD



Fuente: Federación Nacional de Productores de Panela- FEDEPANELA- Fondo Nacional de la Panela.

Cifras que la convierten en la segunda agroindustria campesina y familiar generadora de empleo en dicho sector, razón adicional que nos obliga a la creación sin más dilación de verdaderos instrumentos de política sectorial que ayuden solucionar los problemas estructurales del sector.

La Comercialización de Panela:

El 99% de la producción se destina al mercado interno y el 1% para exportación, donde nuestro socio histórico había sido hasta el 2017-2018, los EE-UU, no obstante, después de estos años España aumentó sus importaciones hasta alcanzar una cifra similar a la de los norteamericanos y gracias a una intensa campaña de promoción de las exportaciones otros países europeos empiezan a interesarse por ese nuevo sabor y esa nueva aroma de nuestro original producto.

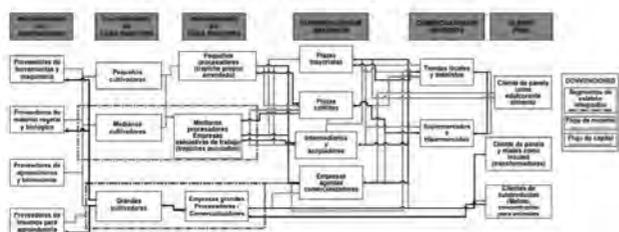
Al considerar los canales de distribución de la panela, se destacan dos entre los más frecuentes:

El primero, que corresponde a las zonas planas del Valle del Cauca y de Risaralda, en donde los productores despañan la panela directamente a los supermercados o a las plazas de mercado local para ser vendida al consumidor; y el segundo - y más predominante - corresponde al resto de regiones paneleras del país típicas de pequeños y medianos productores, en el que interviene una cadena más larga de agentes comercializadores.

En este segundo tipo de canal los agentes comercializadores más frecuentes son el acopiador, el mayorista y el minorista o detallista.

Como es lógico, se presentan variantes en esta cadena con la intervención de otros intermediarios de diversa escala o en algunas regiones de cooperativas de productores, el cuadro siguiente ilustra adecuadamente la situación.

Diagrama 2. Cadena productiva de la panela y su industria



Fuente: Castellanos et al. (2010, p. 50).

“El **primer eslabón**, se compone por los proveedores de agroinsumos, quienes suministran las materias primas e insumos a las unidades productivas que son los cultivos y los trapiches donde se lleva a cabo la transformación de la caña.

“**Segundo eslabón:** En él participan los agricultores que se dividen en cultivadores de pequeña escala, productores de mediana escala y productores de gran escala (escala industrial).

“**Tercer eslabón:** En él participan los pequeños procesadores (trapiche propio o arrendado), sistemas cooperativos o Empresas asociativas de trabajo (trapiches asociados), medianos procesadores y Empresas Maquiladoras (grandes procesadores) los cuales intervienen en el conjunto de operaciones que llevan a la transformación de la caña cortada a la producción de panela.

“**Cuarto eslabón:** Está constituido por los comercializadores mayoristas quienes se encargan de la venta y distribución del producto final, que en este caso es la panela, por medio de los canales de distribución como las plazas mayoristas, las plazas satélites o los acopiadores.²

“**Quinto eslabón:** Abarca a los distribuidores al detal que ponen a disposición del cliente el producto final y consisten en las tiendas locales, los supermercados e hipermercados.

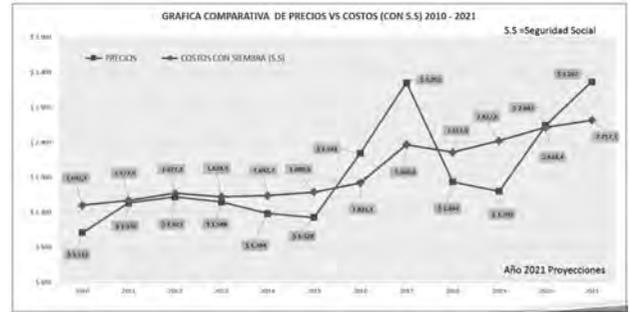
“**El sexto eslabón:** Consiste en los consumidores finales que disponen de los productos que se han obtenido por medio del proceso de transformación de la caña. En este eslabón la panela puede ser consumida como edulcorantes, bebidas y postre”²

Es necesario destacar de esta cadena, que con excepción de los productores del valle del Cauca y de Risaralda y algunos pocos de la zona central, que tienen niveles de formación empresarial superiores al resto y que venden su producto con menos intermediarios o en algunos casos directamente a las tiendas locales o a las grandes superficies, todos los demás, que son la mayoría, venden su panela en las plazas municipales, regionales y mayoristas donde los pocos compradores existentes ostentan una posición de privilegio, cuando no dominante en el mercado, que les permite tanto en épocas de escasez como en épocas de sobreoferta, aprovechar las grandes volatilidades propias de dicho mercado, junto también con las volatilidades de los mercados de sus productos sustitutos, que en virtud de su doble condición, de alimento y edulcorante tiene que enfrentar la panela en el gran mercado de productos del sector agropecuario, para finalmente terminar en unos precios finales muchas veces por debajo de los costes de producción promedio de los diferentes tipo de productores que participan en dicho mercado, afectando con ello la sostenibilidad y la viabilidad misma de la cadena y de paso condenando a la miseria a la gran mayoría de los pequeños y medianos productores que viven de la actividad.

Una mirada al gráfico siguiente que registra los precios promedios de la panela, pagados al productor en el período comprendido entre el 2010 y el 2020, permite constatar que con excepción de los años 2016, 2017 y 2021, los precios han tenido una marcada tendencia a la baja y en todos los casos cuando se considera también su comportamiento semanal o mensual, su característica principal es su comportamiento cíclico y su enorme volatilidad, determinadas en algunos casos por el comportamiento de las variables fundamentales del mercado, esto es, variaciones en la oferta, la demanda, el consumo, los inventarios, etc, pero en otros

² Estudio de Mercado SIC.

casos, producto de factores especulativos provocados desde el lado de los compradores que en determinadas circunstancias de mercado logran acuerdos tácitos que terminan beneficiando exclusivamente sus utilidades, deprimiendo significativamente el ingreso de los productores.



Fuente: Federación Nacional de Productores de Panela- FEDEPANELA- Fondo Nacional de la Panela.

Mientras esto sucede con los precios pagados al productor, los precios pagados por el consumidor final se mantiene en rangos que van desde los \$ 5.000 hasta los \$6.000 kilo en establecimientos de venta al detal, tiendas, supermercados de barrio, mientras que en las grandes superficies los rangos van desde \$4.700 kilo hasta los \$ 6.960.

Ahora bien, si consideramos un precio promedio pagado por el consumidor final de panela cuadrada en el año 2019, de \$5.000 kilo, y lo comparamos con los \$ 1.702 del precio promedio pagado al productor por el mismo tipo de producto, encontramos una diferencia bruta de \$ 3.298 pesos, que corresponde al margen bruto de intermediación que se reparte entre los diferentes intermediarios que participan en las diferentes etapas de la cadena de comercialización.

Luego entonces, si la producción de panela correspondiente al año 2019 fue de 1.098.206 toneladas y comparamos el valor total pagado a los productores que fue de \$1.787.653.765, (un billón setecientos ochenta y siete mil millones seiscientos cincuenta y tres mil setecientos sesenta y cinco pesos) con el valor pagado por los consumidores finales por esa misma producción en ese mismo año, es decir con la suma de \$ 5.491.030.000, (cinco billones cuatrocientos noventa un mil millones treinta mil pesos), encontramos que la diferencia, esto es, la suma de \$3.703.377.235 (tres billones setecientos tres mil millones doscientos treinta y cinco mil pesos) que corresponde a los márgenes brutos de comercialización, más la rentabilidad que quedan en manos de los diferentes intermediarios que intervienen en la cadena, es un poco más del doble de lo pagado a los productores esto es, el 207%, y si a esto le agregamos que conforme a lo establecido por Fedepanela * los costos de producir un kilo de panela para el mismo año era de \$2.422 kilo, encontramos

que el precio promedio pagado al productor apenas cubría el 70,3% del total de sus costos de producción, resulta inevitable concluir, que tal y como está concebida y funcionando actualmente la cadena de comercialización de la panela, es protuberante la enorme desigualdad que en materia de distribución ingresos está generando en perjuicio de sus productores, quienes apenas se quedan con el 32% del valor total generado por la cadena.

Conviene señalar que esta situación se modifica parcialmente en el año 2020, producto del mayor consumo generado por la pandemia, donde los precios promedio, \$2.643 kilo, terminan muy similares a los costos de producción \$2.614 kilo, alcanzando estos últimos a ser el 99% del precio; no obstante, el desequilibrio en la participación de valor, en toda la cadena se mantiene en niveles muy similares a lo observado para el 2019 y los años anteriores.

Veamos porqué: La producción de panela en el año 2020 alcanzó la cifra de 1'091.502 toneladas, con un valor pagado a los productores de \$2.688.376.000 (Dos Billones Seiscientos Ochenta y Ocho mil millones trescientos setenta y seis pesos), en tanto que el valor pagado por los consumidores por esa misma producción tomando como precio promedio \$6.000 por kilo, alcanzo la cifra de \$6.549.012.000 (Seis Billones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Millones Doce Mil Pesos), esto es apenas el 41% del total del valor generado por la cadena.

Y resulta aún más grave este hecho, si se tiene en cuenta, que el valor agregado de la cadena panelera en los últimos años se ha venido incrementando de manera gradual pero significativa, por cuenta de las nuevas presentaciones de panela pulverizada, granulada, en cubos, saborizada, pastillada, en extractos etc., poniendo aún más de manifiesto su desigual distribución de sus ingresos en perjuicio por supuesto de los productores paneleros.

Importa señalar adicionalmente, que no hay una única respuesta para la explicación de este fenómeno, pero es innegable que además de los ciclos de sobreproducción y escasez derivados en unos casos, por situaciones climáticas y en otros por el comportamiento propio del mercado caracterizado por su alta volatilidad, cada vez más hay una mayor concentración de la demanda que ha dado lugar a un mayor control del mercado por parte de un reducido grupo de compradores que si bien individualmente no tienen la capacidad suficiente para controlar y/o determinar los precios del mercado, si disponen del margen de maniobra suficiente (dada las características de los mercados locales, regionales y de las grandes centrales de abastos y plazas mayoristas), para influenciar su comportamiento (por la vía de los acuerdos expresos o tácitos) generando las enormes desigualdades que vienen afectando gravemente las finanzas de los productores, amenazando con ello la sostenibilidad misma de toda la cadena y contribuyendo de contera al sistemático deterioro de las condiciones de vida de todos sus productores.

Ratifica esta situación del mercado, la Superintendencia de Industria y Comercio en su estudio de mercado de la Cadena Productiva de la Panela Colombiana, al afirmar que "en el país hay entre 15 y 20 grandes intermediarios que se encargan de comprar panela a los miles de productores a lo largo del territorio nacional, para luego distribuirla en los canales de comercialización que van hasta el consumidor final. Por ende, dada la enorme disparidad entre el número de productores y compradores, se podría estar generando una situación de oligopsonio en el mercado, es decir, una situación en la cual los compradores (en este caso los intermediarios) poseen poder de mercado para fijar precios por debajo de los niveles competitivos, sin

que los productores puedan ejercer algún tipo de influencia”³

Es innegable que adicional a la situación de sobreproducción o de escasez propias de un producto sometido a las variaciones climáticas, en unos casos, y en otros a la volatilidad de los precios de sus productos sustitutos, dada su doble condición de alimento y edulcorante a la vez, hoy existe evidencia empírica suficiente que permite afirmar que hay una mayor concentración de la demanda que ha dado lugar a un mayor control del mercado por parte de los compradores que ha resultado perjudicial para los ingresos de los productores y que este hecho por sus efectos negativos en el ingreso de las familias paneleras, amerita el diseño y puesta en práctica de un instrumento financiero y comercial como el que se propone en este proyecto de ley.

No obstante la tendencia positiva que se observa en el comportamiento de los precios para el año de 2021, por las mismas condiciones de variabilidad y alta volatilidad del mercado, nos abstemos de hacer comentarios hasta tanto no se tengan datos confiables del año completo.

Conviene reconocer finalmente, que este congreso ha dado pasos significativamente importantes en el propósito de construirle al sector un marco jurídico de fomento de sus actividades, primero con la expedición de la ley 40 de 1990 "por la cual se dictan normas para la protección y desarrollo de la producción panelera y se establece la cuota de fomento panelero" y más recientemente con la expedición de la ley 2005 del 2019 , mediante la cual se crean Incentivos a la Calidad, Promoción del Consumo y Comercialización de panela, mieles vírgenes y sus derivados, así como la reconversión y formalización de los Trapiches en Colombia y se dictan otras Disposiciones".

La primera encaminada a dotar el sector de su propio marco normativo en materia de parafiscalidad fijando las condiciones de la cuota de fomento panelero, así como las actividades que puede ejecutar con estos recursos y la segunda, creando estímulos tendientes a ampliar la demanda de panela y mieles vírgenes, a diversificar la producción y comercialización de sus derivados, y a dictar normas para proteger y fortalecer de manera especial la producción y el bienestar de pequeños y medianos productores, ambas sin embargo, con déficit en materia de la creación de instrumentos financieros y de comercialización que son los escenarios donde están los grandes cuellos de botella que ponen en riesgo la sostenibilidad actividad panelera.

Y es justamente el reconocimiento de las imperfecciones y desequilibrios que presenta este mercado en perjuicio de los ingresos y de la calidad de vida productores paneleros, la que da justificación plena a la presente iniciativa legislativa, que no tiene otro objeto que la de entregarle a estos últimos y a su institucionalidad, un instrumento financiero de participación en el mercado, que actuando bajo sus reglas y lógicas, contribuya a la corrección de este desequilibrio y balancee de forma más eficaz y equitativa la hasta hoy desproporcionada cadena de valor de la industria de la panela que se ha señalada en párrafos anteriores.

³ Estudio de Mercado SIC. Cadena Productiva de la Panela en Colombia: Diagnóstico de Libre Competencia (2010-2012)

IV. NORMATIVIDAD

No son otros que los artículos 64, de la C.N. que establece que "Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos"; el artículo 65 de la C.N. que señala categóricamente que "La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado..." (recuérdese que la panela adicional a sus propiedades como edulcorante, es un alimento que tiene un espacio muy importante en la canasta básica familiar al punto que ha sido definido como un bien salario), y el artículo 66 de la C.N. que señala que "Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales".

Esta estructura jurídica superior es a su vez ampliamente desarrollada por la ley 101 de 1993, ley general de desarrollo agropecuario y pesquero, que en su artículo primero establece con total precisión, "que desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la C.N." y señala como conducta de interpretación, tener siempre presentes el propósito de "proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y la calidad de vida de los productores rurales", y establece de manera expresa en sus numerales 1, 5 y 10 que se debe "otorgar especial protección a la producción de alimentos", "impulsar la modernización de la comercialización agropecuaria y pesquera" y "establecer los fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros" respectivamente

De igual forma en su artículo sexto señala expresamente que "En desarrollo del artículo 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y de su comercialización. Para este efecto, las reglamentaciones sobre precios, y costos de producción, régimen tributario, sistema crediticio, inversión pública en infraestructura física y social, y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural".

Los artículos 12 al 28 de la precitada ley desarrollan todo lo relacionado con la provisión de crédito para el sector agropecuario pesquero, un claro desarrollo del artículo 66 de nuestra carta política, para rematar con el capítulo VI, artículos 36 a 44 de la precitada ley, donde de manera expresa se establecen las condiciones y demás requisitos para la creación y puesta en funcionamiento de los fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros" que es el objetivo principal de la presente iniciativa legislativa que tiene como propósito la creación del fondo de estabilización de precios de la panela y la cual sometemos a consideración de este honorable congreso de la república.

Conviene señalar finalmente que este tipo de iniciativas no son nuevas en la legislación colombiana y este congreso dando respuesta a necesidades y problemáticas de otros subsectores de la producción agropecuaria, ha expedido diversas leyes mediante las cuales ha creado los fondos de estabilización de precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus fracciones Establecido por la Ley 101 de 1.993 y organizado mediante los Decretos 2354 de 1.996 y 130 de 1998 y 2424 de 2.011, el Fondo de Estabilización de precios del Algodón FEPA creado por la ley 101 de 1993 y organizado por el Decreto 1827 de 1996, y más

recientemente el fondo de Estabilización de Precios del café el cual fue creado recientemente mediante la ley 1969 de 2019.

V. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia se solicita a los miembros de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley 083 de 2021 Cámara, "Por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios de la panela y mieles y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Representantes:



RUBEN DARIÓ MOLANO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY
Representante a la Cámara
Partido Conservador Colombiano

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 083 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PANELA Y MIELES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2021 CÁMARA

"Por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios de la panela y mieles y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Fondo de Estabilización de Precios de la Panela. Créase el Fondo de Estabilización de Precios de la panela y mieles, el cual operará conforme a los términos que se establecen en la presente ley, y en lo no previsto en ella; Ley 101 de 1993.

Artículo 2°. Objeto. El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela. Tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de panela, en el marco de la presente Ley.

Artículo 3°. Naturaleza Jurídica. El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por la Federación Nacional de Productores de Panela -FEDEPANELA.

Artículo 4°. Administración. El Fondo de Estabilización de Precios de la panela y mieles será administrado por la Federación Nacional de paneleros FEDEPANELA, a través de un contrato específico suscrito con el Gobierno Nacional, en el cual expresamente se señalarán los términos y condiciones bajo las cuales se administrará dicho Fondo.

Parágrafo 1. Dentro de los términos del contrato que suscriba el Gobierno Nacional con la Federación

Nacional de paneleros FEDEPANELA, para la administración de este Fondo, se definirán las responsabilidades de las partes para atender lo relacionado con la estructuración, auditoría, e implementación de los mecanismos de estabilización. Igualmente se definirán los costos y gastos imputables a este Fondo y las fuentes con que se cubrirán los mismos.

Parágrafo 2. La Federación Nacional de Paneleros-FEDEPANELA, manejará los recursos que conforman el Fondo de Estabilización de Precios de la panela y Mieles en sus equivalentes en panela, de manera independiente de sus propios recursos y de los recursos del fondo parafiscal de fomento panelero creado por la ley 40 de 1990, artículo séptimo, para lo cual deberá llevar una contabilidad y una estructura presupuestal independiente, de forma que en cualquier momento se pueda establecer su estado y el movimiento de los recursos provenientes de cada una de sus fuentes.

Artículo 5° Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela será la Junta Directiva del Fondo de Fomento Panelero, en los términos y condiciones previstos en el artículo 12 de la ley 40 de 1990 y en sus estatutos.

Parágrafo. Para todos los efectos, el Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes quienes tendrán voz y servirán de apoyo para efectos de asegurar el objeto de este instrumento. Para tal efecto, el Comité directivo establecerá los procedimientos y reglas bajo las cuales se procederá en este sentido.

Artículo 6°. Competencias del Comité directivo. Serán las siguientes:

1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.
2. Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación.
3. Determinar los parámetros de costes, precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización.
4. Evaluar y establecer una política integral de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno de la panela.
5. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela para formular las recomendaciones a que hubiere lugar.
6. Regular la manera en que se deben soportar las ventas de panela suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar.
7. Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización establecidos en la presente ley.

<p>8. Designar su Secretaría Técnica conforme a lo previsto en el artículo 44 de la ley 101 de 1993.</p> <p>9. Las demás funciones que les señale el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente ley o en el contrato que suscriban para la administración de dicho fondo.</p> <p>Parágrafo. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Artículo 7°. Producto sujeto de estabilización. Para los efectos de la presente ley, el producto agrícola objeto de estabilización será la panela cuadrada, rectangular o redonda de 500 gramos o sus equivalentes y las mieles en sus equivalentes en panela, en tanto que el producto no tenga ninguna transformación o agregación de valor y cumplan con los parámetros y normas técnicas vigentes a la fecha.</p> <p>Artículo 8°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente ley los productores de panela debidamente registrados en el Sistema de Información Panelero. SIPA.</p> <p>Parágrafo. Las transacciones de panela entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de ningún mecanismo de estabilización por parte del Fondo de Estabilización de Precios de la panela.</p> <p>Artículo 9°. Precios objeto de estabilización. Los precios objeto de estabilización a través de los mecanismos que se adopten, serán los precios internos que se paguen a los productores paneleros en los diferentes mercados de la panela, cuadrada o redonda de 500 gramos y mieles, producida en Colombia, denominados en pesos colombianos y publicados por la Federación Nacional de Productores de Panela - FEDEPANELA.</p> <p>Parágrafo. En todo caso y sin perjuicio del mecanismo de estabilización adoptado, este último deberá garantizar los costos mínimos de producción de la panela estimados por la Federación Nacional de Productores de Panela - FEDEPANELA.</p> <p>Artículo 10°. Cantidad de producto que podrá ser objeto de los mecanismos de estabilización. Cada productor de panela y mieles podrá ser beneficiario de los mecanismos de estabilización según lo establezca el Comité Directivo en función de los tamaños de los productores, disponibilidad presupuestal del Fondo y características del mercado de la Panela en Colombia de conformidad con la información arrojada por la Federación Nacional de Productores de Panela, FEDEPANELA y su sistema de información, el SIPA. Dicha información deberá ser presentada al Comité Directivo por la Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles.</p> <p>Artículo 11°. Garantía de Funcionamiento del Fondo. Para garantizar su sostenibilidad el Fondo de</p>	<p>Estabilización de Precios de la panela, podrá celebrar las operaciones de cobertura, de seguros, de futuros etc., que de acuerdo con las disposiciones vigentes y con la política de gestión del riesgo financiero diseñada e implementada por su comité directivo, garanticen su viabilidad financiera en el corto, mediano y largo plazo.</p> <p>Artículo 12°. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de la panela provendrán de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presupuesto General de la Nación. 2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto. 3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993 4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los paneleros al capital del fondo. 5. Los aportes del Fondo parafiscal de la panela. 6. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del fondo de Estabilización de Precios de la panela en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros 7. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales 8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías. <p>Parágrafo 1o. El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles, podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de instituciones de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público.</p> <p>Parágrafo 2. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la panela.</p> <p>Artículo 13. El Gobierno Nacional Reglamentará en un plazo no mayor a un año de la promulgación de esta ley en lo referente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los mecanismos de entrega de las compensaciones a los productores 2. El rol del administrador del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela como certificador de la producción y del producto. 3. Las obligaciones correspondientes al productor en caso tal de tratarse de comercialización al interior del país o de exportaciones.
<p>Artículo 14°. Control. La entidad administradora del fondo de estabilización de precios de la panela rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la destinación y uso de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido, la contraloría adoptará sistemas adecuados a la naturaleza del fondo y de su entidad administradora.</p> <p>Artículo 15. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Representantes:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>RUBÉN DARIO MOLANO Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2021, REALIZADA MEDIANTE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"Por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios de la panela y mieles y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1°. Fondo de Estabilización de Precios de la Panela. Créase el Fondo de Estabilización de Precios de la panela y mieles, el cual operará conforme a los términos que se establecen en la presente ley, y en lo no previsto en ella, en Ley 101 de 1993.</p> <p>Artículo 2°. Objeto. El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela. Tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de panela, en el marco de la presente Ley.</p> <p>Artículo 3°. Naturaleza Jurídica. El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por la Federación Nacional de Productores de Panela -FEDEPANELA.</p> <p>Artículo 4°. Administración. El Fondo de Estabilización de Precios de la panela y mieles será administrado por la Federación Nacional de paneleros FEDEPANELA, a través de un contrato específico suscrito con el Gobierno Nacional, en el cual expresamente se señalarán los términos y condiciones bajo las cuales se administrará dicho Fondo.</p> <p>Parágrafo 1. Dentro de los términos del contrato que suscriba el Gobierno Nacional con la Federación Nacional de paneleros FEDEPANELA, para la administración de este Fondo, se definirán las responsabilidades de las partes para atender lo relacionado con la estructuración, auditoría, e implementación de los mecanismos de estabilización. Igualmente se definirán los costos y gastos imputables a este Fondo y las fuentes con que se cubrirán los mismos.</p> <p>Parágrafo 2. La Federación Nacional de Paneleros-FEDEPANELA, manejará los recursos que conforman el Fondo de Estabilización de Precios de la panela y Mieles en sus equivalentes en panela, de manera independiente de sus propios recursos y de los recursos del fondo parafiscal de fomento panelero creado por la ley 40 de 1990, artículo séptimo,</p>

para lo cual deberá llevar una contabilidad y una estructura presupuestal independiente, de forma que en cualquier momento se pueda establecer su estado y el movimiento de los recursos provenientes de cada una de sus fuentes.

Artículo 5° Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela será la Junta Directiva del Fondo de Fomento Panelero, en los términos y condiciones previstos en el artículo 12 de la ley 40 de 1991 y en sus estatutos.

Parágrafo. Para todos los efectos, el Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes quienes tendrán voz y servirán de apoyo para efectos de asegurar el objeto de este instrumento. Para tal efecto, el Comité directivo establecerá los procedimientos y reglas bajo las cuales se procederá en este sentido.

Artículo 6°. Competencias del Comité directivo. Serán las siguientes:

1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.
2. Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación.
3. Determinar los parámetros de costes,
4. precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización.
5. Evaluar y establecer una política integral de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno de la panela.
6. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela para formular las recomendaciones a que hubiere lugar.
7. Regular la manera en que se deben soportar las ventas de panela suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar.
8. Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización establecidos en la presente ley.
9. Designar su Secretaría Técnica conforme a lo previsto en el artículo 44 de la ley 101 de 1991.
10. Las demás funciones que les señale el Gobierno Nacional en el reglamento de la

presente ley o en el contrato que suscriban para la administración de dicho fondo.

Parágrafo. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 7°. Producto sujeto de estabilización. Para los efectos de la presente ley, el producto agrícola objeto de estabilización será la panela cuadrada, rectangular o redonda de 500 gramos o sus equivalentes y las mieles en sus equivalentes en panela, en tanto que el producto no tenga ninguna transformación o agregación de valor y cumplan con los parámetros y normas técnicas vigentes a la fecha.

Artículo 8°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente ley los productores de panela debidamente registrados en el Sistema de Información panelero. SIPA.

Parágrafo. Las transacciones de panela entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de ningún mecanismo de estabilización por parte del Fondo de Estabilización de Precios de la panela.

Artículo 9°. Precios objeto de estabilización. Los precios objeto de estabilización a través de los mecanismos que se adopten, serán los precios internos que se paguen a los productores paneleros en los diferentes mercados de la panela, cuadrada o redonda de 500 gramos y mieles, producida en Colombia, denominados en pesos colombianos y publicados por la Federación Nacional de Productores de Panela – FEDEPANELA.

Parágrafo. En todo caso y sin perjuicio del mecanismo de estabilización adoptado, este último deberá garantizar los costos mínimos de producción de la panela estimados por la Federación Nacional de Productores de Panela – FEDEPANELA.

Artículo 10°. Cantidad de producto que podrá ser objeto de los mecanismos de estabilización. Cada productor de panela y mieles podrá ser beneficiario de los mecanismos de estabilización según lo establezca el Comité Directivo en función de los tamaños de los productores, disponibilidad presupuestal del Fondo y características del mercado de la Panela en Colombia de conformidad con la información arrojada por la Federación Nacional de Productores de Panela, FEDEPANELA y su sistema de información, el SIPA. Dicha información deberá ser presentada al Comité Directivo por la Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles.

Artículo 11°. Garantía de Funcionamiento del Fondo. Para garantizar su sostenibilidad el Fondo de Estabilización de Precios de la panela, podrá celebrar las operaciones de cobertura, de seguros, de futuros etc., que de acuerdo con las disposiciones vigentes y con la política de gestión del riesgo financiero diseñada e implementada por su comité directivo, garanticen su viabilidad financiera en el corto, mediano y largo plazo.

Artículo 12°. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de la panela provendrán de las siguientes fuentes:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993
4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los paneleros al capital del fondo.
5. Los aportes del Fondo parafiscal de la panela.
6. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del fondo de Estabilización de Precios de la panela en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros
7. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales
8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.

Parágrafo 1o. El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles, podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de instituciones de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público.

Parágrafo 2. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la panela.

Artículo 13. El Gobierno Nacional Reglamentará lo referente a:

1. Los mecanismos de entrega de las compensaciones a los productores
2. El rol del administrador del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela como certificador de la producción y del producto.
3. Las obligaciones correspondientes al productor en caso tal de tratarse de comercialización al interior del país o de exportaciones.

Artículo 14°. Control. La entidad administradora del fondo de estabilización de precios de la panela rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la destinación

y uso de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido, la contraloría adoptará sistemas adecuados a la naturaleza del fondo y de su entidad administradora.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



RUBEN DARIO MOLANO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY
Representante a la Cámara
Partido Conservador Colombiano

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 007 correspondiente a la sesión realizada el día 25 de agosto de 2021; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 24 de agosto de 2021, según consta en el Acta No. 006.



JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2020 CÁMARA

por medio de la se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA SE ARMONIZA LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA TRIBUTARIA RESPECTO A LAS FAMILIAS CON HIJOS DEPENDIENTES O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD"

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Doctor
WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Referencia. Ponencia para segundo debate **Proyecto de Ley No. 238 de 2020 Cámara**

Honorables Representantes,

Atendiendo la designación realizada por la mesa directiva, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley en referencia, en los siguientes términos:

1. Antecedentes
2. Competencia
3. Objeto y justificación del proyecto
4. Consideraciones y Marco Jurídico
5. Proposición

1. Antecedentes.

El Proyecto de ley fue radicado el 22 de Julio de 2020 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por iniciativa de los Honorables Representantes Julián Peinado Ramírez, Alejandro Alberto Vega Pérez, Andres David Calle Aguas,

Jose Daniel Lopez Jimenez, Eloy Chichí Quintero Romero, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Juan Fernando Reyes Kuri, Juan Carlos Lozada Vargas.¹

De conformidad con lo previsto en el proyecto radicado (pp 5-6), el objeto del proyecto es:

"Se pretende con este proyecto de ley la armonización de preceptos legales y jurisprudenciales actuales con el artículo 387 parágrafo 2° numerales 3 y 4 del decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario- y las normas que lo modifican, estableciendo como dependientes para efectos de la deducción de la base de retención a los hijos entre 18 y 25 años de edad que se encuentren estudiando o con factores de dependencia originada por factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

¹ Disponible: <https://www.camara.gov.co/deduccion-base-retencion-hijos-dependientes>

Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Kelyn Johana González Duarte, José Luis Correa López, Henry Fernando Correal Herrera, en compañía del senador Iván Darío Agudelo Zapata y otros Honorables Congresistas. Publicado en la Gaceta del Congreso No 680 de 2018², y avanzado con la ponencia para primer debate conforme se observa en la Gaceta 1073 de 2018.

La ponencia del Proyecto 128 de 2018, estuvo a cargo de los Honorables Representantes Kelyn Johana González Duarte, Gilberto Betancourt Pérez y Nubia López Morales, siendo discutida y aprobada en la comisión en la sesión del 3 de abril de 2018. Pese a ello, el proyecto fue archivado conforme al artículo 190 de la Ley 5 de 1992, que dispone que ninguna iniciativa puede ser considerada en más de dos legislaturas.

2. Competencia.

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 154, 157 y 158 de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia.

Así mismo, está en línea con lo establecido en el artículo 140, numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa legislativa presentada por Senadores y Representantes a la Cámara.

Lo anterior, en la medida que si bien el artículo 154 establece que las iniciativas por "las que decreten exenciones de impuestos" son de iniciativa gubernamental, Sobre este punto resulta particularmente relevante que la presente iniciativa no gira entorno a una exención en estricto sentido, sino a la determinación del rango etario que permite realizar una deducción y aplicar de mejor manera la unidad y coherencia que debe mantener el ordenamiento jurídico, a su turno, se ha solicitado la convalidación del proyecto de ley en estudio tanto al ministerio de hacienda, como a otras entidades gubernamentales, y en tal sentido, obsérvese que el Ministerio de Educación Nacional, acompaña la iniciativa.

3. Objeto y justificación del proyecto.

El proyecto que se pone en consideración tiene por objeto corregir en el inciso 2º del parágrafo 2º del Estatuto Tributario extendiendo a los 25 años la edad del hijo del contribuyente que se encuentre estudiando y, corregir el inciso 3º del mismo parágrafo, reduciendo la edad de los hijos de los contribuyentes que se encuentren en estado de dependencia por estados físicos o psicológicos debidamente certificados por Medicina Legal, a los 18 años,

4. Consideraciones.

La disposición que se piensa modificar con el proyecto presentado a consideración de la honorable corporación, es del siguiente tenor:

ARTICULO 387. DEDUCCIONES QUE SE RESTARÁN DE LA BASE DE RETENCIÓN. En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición

² Disponible <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml>

Como se encuentra redactado actualmente este artículo en el Estatuto tributario, se deja en un vacío jurídico para efectos de los beneficios de deducción que se restará en la base de retención, respecto de los hijos dependientes entre 23 y 25 años que se encuentren estudiando en una institución formal de educación superior certificada por el ICFES o los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados, puesto que el inciso 2º del Parágrafo 2º establece únicamente este beneficio para los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años.

Así mismo, el numeral 3º del Parágrafo 2º deja por fuera a los hijos del contribuyente mayores entre 18 y 23 años, dado que en la redacción del artículo se establece que se entenderá dependiente para efectos de la deducción de la base de retención a los hijos del contribuyente mayores de 23 años en "situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal" (Ley 634, 1989, art. 387)."

Con el siguiente contenido dispositivo:

"Proyecto de ley ____ de 2.020

Por medio de la se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad"

Artículo 1º. Modifíquense los numerales 2 y 3 del parágrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

3. Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley regirá inmediatamente después de su promulgación.

Por oficio de 21 de septiembre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión III, designó como ponentes para elaborar la ponencia para primer debate a los Honorables Representantes:

- Kelyn Johana González Duarte - Coordinadora Ponente
- Gilberto Betancourt Pérez – Coordinador Ponente
- John Jairo Cárdenas Morán - Ponente

La ponencia para primer debate se publicó en la Gaceta 1080 de 2020 y el texto aprobado por la comisión fue publicado en la gaceta 1527 de la misma anualidad.

Esta iniciativa, había sido presentada con anterioridad el 29 de agosto de 2018 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por iniciativa de los Honorables Representantes Julián Peinado Ramírez, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Juan Carlos Lozada Vargas, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Carlos Julio Bonilla Soto, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Alejandro Alberto Vega Pérez,

de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.

El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere dieciséis (16) UVT mensuales; y una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales. Las deducciones establecidas en este artículo se tendrán en cuenta en la declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

a) Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.

b) Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate del Procedimiento de Retención número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

PARÁGRAFO 2o. DEFINICIÓN DE DEPENDIENTES. Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.
2. **Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.**
3. **Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.**
4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y,
5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

Esta disposición normativa, fue resultado de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 1607 de 2012 "por medio de la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

Ley #	1607
Gaceta del Congreso #	0092013
Fecha de Sanción	26/12/2012
Diario Oficial #	48,655 de 26/12/2012
Proyecto de Ley Senado #	134/2012
Proyecto de Ley Cámara #	166/2012
Proyecto de Ley Publicado Gaceta #	666/2012
Nombre Oficial de Ley	"Por medio de la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"
Nombre Genérico de ley	
Autor(es)	Min Hacienda y crédito Publico Dr. Mauricio Cárdenas Santa María.

	SENADO, Gacetas #	CÁMARA, Gacetas #
Primer Debate	821/2012	829/2012
Segundo Debate	814/2012	813/2012
Informe Subcomisión		891/2012
Aprobación Plenaria	094-095-290-291-292-293/2013	18/2012
Texto Aprobado Plenaria		849/2012
Informe de Conciliación	848/2012 Aprobado 21/12/2012 G	850/2012
Objeciones del Ejecutivo		
Informe Sobre Objeciones		

Otras Publicaciones Senado: Anuncio Proyectos Acta numero 40-41-42-43-44-45 de 13/12/2012 Gacetas 94-95-

Otras Publicaciones Cámara:

Decretos Reglamentarios y Otros: Anuncio Proyectos Acta numero 186-187 de 17-18/12/2012 Gaceta.

Pronunciamento Corte Constitucional:

Norma que durante su trámite legislativo, fue fundamentada, así:

Gaceta 829 de 2012

Deducción pagos por salud

El artículo 10 del proyecto de ley, que se sugiere pase a ser el 16 de la ponencia, se modifica en el sentido de presentar la redacción final de todo el artículo 387 del Estatuto Tributario, el cual limita la deducción mensual de la base de cálculo de la retención en la fuente los pagos por salud hasta un 15% del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del mes. Adicionalmente, se aclara la posibilidad de deducir hasta un 42 UVT por dependiente y hasta dos dependientes por la sola existencia de los mismos, lo que anualmente equivale a una deducción máxima de más de veintiséis millones de pesos. Así, la deducción aplica por la existencia de los dependientes y no por pagos relativos a la educación

6. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir PONENTIA POSITIVA y en consecuencia solicitarle a los Honorables Representantes de la plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al Proyecto de ley No. 238 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad" conforme al texto aprobado por la comisión.

Cordialmente,

BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN
Representante a la Cámara
Ponente

Tal como se puede observar, la iniciativa pese a prever la modificación del artículo 387, nada enuncio sobre las disposiciones ontológicas tomadas en consideración para la determinación del rango etario.

Resulta de mayor incidencia, observar que con anterioridad a esta disposición, el artículo preveía al respecto:

c. Los pagos efectuados, con la misma limitación establecida en el literal a), por educación primaria, secundaria y superior, a establecimientos educativos debidamente reconocidos por el ICFES o por la autoridad oficial correspondiente <Texto incorporado por el artículo 6 de la Ley 1064 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> "los programas técnicos y de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas".

Tal como se expone en el proyecto original, la determinación del rango etario para proceder a realizar la deducción, no se compagina con las demás disposiciones del ordenamiento jurídico que garantizan la corresponsabilidad parental y el cuidado de los hijos a cargo:

La ley 100 de 1993 en su "Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez...". (Ley 100, 1993, art. 47)

O en fallos de la corte constitucional como la Sentencia C-451/05, en la que se declara:

"[...] la edad de 25 años viene a ser un criterio razonable ya que para ese momento los hijos dependientes de sus padres cuentan, por lo general, con una profesión u oficio que les permite lograr su independencia económica y proveerse su propio sustento, motivo por el cual se encuentra justificada su exclusión como beneficiarios de la sustitución pensional, pues ya no se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad que por lo tanto necesite medidas de protección especial."

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 411 y siguientes del Código Civil, la obligación alimentaria es de por vida, y respecto de los descendientes estos tienen siempre derecho a percibir alimentos congruos y no solo necesarios.

5. Conflictos de intereses

En virtud de lo estipulado en la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5 de 1992, se deja establecido que el presente proyecto de ley no genera conflicto de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas. Lo anterior como regla general, por lo que esto no obsta o libra de responsabilidad a cada honorable congresista para presentar el impedimento que considere necesario según su situación particular

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA VIERNES CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) AL PROYECTO DE LEY N°. 238 DE 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad".

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Modifíquense los numerales 2 y 3 del parágrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones de educación superior o en los programas de educación para el trabajo y desarrollo humano debidamente autorizados por la autoridad competente.

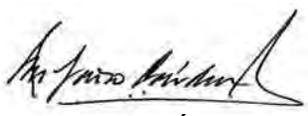
3. Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

ARTÍCULO 2°. Vigencia. La presente ley regirá inmediatamente después de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES.- COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.- ASUNTOS ECONÓMICOS. Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°. 238 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad", previo anuncio de su votación en Sesión formal virtual, del día dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

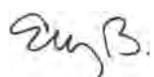
 <p>KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE Representante a la Cámara Coordinadora Ponente</p>  <p>JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN Representante a la Cámara Ponente</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA VIERNES CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)</p> <p style="text-align: center;">AL PROYECTO DE LEY N°. 238 DE 2020 CÁMARA</p> <p>“Por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad”.</p> <p style="text-align: center;">EL Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Modifíquense los numerales 2 y 3 del párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones de educación superior o en los programas de educación para el trabajo y desarrollo humano debidamente autorizados por la autoridad competente.</p> <p>3. Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.</p>
---	--

ARTÍCULO 2º. Vigencia. La presente ley regirá inmediatamente después de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES.- COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.- ASUNTOS ECONÓMICOS. Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°. 238 de 2020 Cámara, “Por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad”, previo anuncio de su votación en Sesión formal virtual, del día dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), en cumplimiento al artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 389 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se promueve la atención preventiva en salud mental en entornos escolares, se modifica parcialmente la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., Septiembre de 2021

Honorable Representante
JAIRO HUMBERTO CRISTO
Presidente Comisión VII
Cámara de Representantes
E. S. D.

Asunto: INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 389 de 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se promueve la atención preventiva en salud mental en entornos escolares, se modifica parcialmente la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones".

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 389 de 2020 CÁMARA** "Por medio de la cual se promueve la atención preventiva en salud mental en entornos escolares, se modifica parcialmente la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones" en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Objeto del Proyecto
3. Consideraciones al Proyecto
4. Proposición

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es de iniciativa del H. Representantes Faber Alberto Muñoz Cerón María José Pizarro, Norma Hurtado, Fabián Díaz Plata el 31 de agosto de 2020, le fue asignado el No. 389 de 2020 y publicado en la gaceta No 865 de 2020.

Dicho proyecto fue remitido por competencia, a la comisión séptima constitucional, quien de conformidad con lo establecido en la ley 5 de 1992 designó como ponentes a los Honorables Representantes Jairo Giovanni Crisnacho Tarache, coordinador ponente, José Luis Correa y Jairo Reinaldo Cala Suarez como Ponentes.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley busca promover y fomentar el derecho a la salud mental a través de la atención preventiva en los entornos escolares del sistema educativo en Colombia, orientado a mitigar trastornos y conductas de la salud mental identificados en ámbitos educativos complementando las disposiciones de la Ley 1616 de 2013.

3. CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY

Tal como lo señala el autor en la exposición de motivos, Para la OMS salud mental es un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad¹. Esta noción pone de presente una concepción positiva de la salud mental, que se aparta de la mera ausencia de trastornos o discapacidades, enfoque desde el que la intervención se limita al tratamiento de la enfermedad, y en su lugar abarca el amplio espectro de interacciones en la vida cotidiana, lo que implica una integralidad de componentes y determinantes.

De esta manera, la salud mental empieza a ser abordada desde un enfoque en el que el énfasis está puesto en la intervención sobre (i) los entornos de desarrollo individual y colectivo (comunitario, laboral, educativo, hogar, virtual e institucional), (ii) los determinantes sociales que afectan el estado de bienestar (contexto socioeconómico, situación laboral, disponibilidad de alimentos, acceso a servicios de salud, etc.), así como (iii) las diferencias poblacionales y territoriales que condicionan el curso de vida de las personas.

El diseño de la política pública nacional en materia de salud mental no ha sido indiferente a estas nociones, es por eso que la Ley 1616 de 2013 (Ley de salud mental), la define como un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, trabajar, establecer relaciones significativas y contribuir a la comunidad²; con lo que se reafirma un cambio importante en lo que a la conceptualización de la salud mental se refiere.

Otras definiciones importantes que se plasman en la Ley de salud mental, apuntan a la comprensión de la salud mental como derecho fundamental y como materia prioritaria de salud pública; en este sentido, se impone el deber al Estado colombiano de garantizar el ejercicio pleno del derecho a la salud mental a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas y adolescentes, mediante la promoción de la salud mental y la prevención del trastorno mental³.

¹ Organización Mundial de la salud (2018). Salud mental: fortalecer nuestra respuesta. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>

² Ley 1616 de 2013. "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE SALUD MENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

³ Ibidem.

De acuerdo a la exposición de motivos presentada por los autores, la situación de salud mental en el país ha empezado a ser del interés nacional, en la medida en que se ha venido observando el incremento de la carga de enfermedad por los problemas y trastornos mentales y del comportamiento. No en vano, en los años recientes ha tenido lugar un amplio desarrollo normativo y de política pública en materia de salud mental, que, al no lograr una implementación efectiva, deja en evidencia un preocupante escenario.

Si bien Colombia ha hecho algunos esfuerzos en la realización de diferentes estudios relacionados con la salud mental, entre ellos las encuestas nacionales de salud mental realizadas en 1993, 1997, 2003 y 2015, queda claro que la insuficiente disponibilidad de datos actualizados y representativos es un problema. En todo caso, las cifras disponibles permiten dimensionar la magnitud de las problemáticas que subyacen a un sistema de salud en el que no se prioriza la promoción y la prevención de la salud mental, y en el que la atención es deficiente.

En la Encuesta Nacional de Salud Mental de 2015⁴ Se encontró que el 44,7% de los niños y niñas de 7 a 11 años requiere de una evaluación formal por parte de un profesional de la salud mental para descartar problemas o posibles trastornos. Los síntomas que se presentaron con mayor frecuencia en este grupo de edad fueron: lenguaje anormal (19,6%), asustarse o ponerse nervioso sin razón (12,4%), presentar cefaleas frecuentes (9,7%) y jugar poco con otros niños (9,5%).

En adolescentes, se encontró que el 12,2% ha presentado síntomas de problemas mentales en el último año, la prevalencia de cualquier trastorno mental fue de 4,4%, la fobia social (3,4%) y cualquier trastorno de ansiedad (3,5%). En los adultos, la prevalencia de problemas mentales fue de 9,6% a 11,2% y de trastornos mentales de 4%. La depresión de cualquier tipo, y la ansiedad de cualquier tipo, fueron los eventos más prevalentes.

Resultados de la Encuesta Nacional de Salud Mental 2015 en Colombia.

Evento	Grupos poblacionales		
	7 a 11 años	12 a 17 años	18 años y más
Problemas mentales (por lo menos un síntoma)	44,7%	12,2%	9,6% a 11,2%
Trastornos mentales	4,7%	4,4%	4%
Eventos traumáticos (al menos uno)	11,7%	29,3%	40,2% - 41,4%
Condiciones crónicas	37,3%	27,6%	23,8%-30,4%
Conducta de riesgo alimentario (cualquiera)	8%-8,2%*	9,3%	9,10%
Consumo de riesgo -abuso de alcohol	**	2,8%	6%-11%

Fuente: Ministerio de Salud y Protección social a partir de la Encuesta Nacional de Salud Mental 2015.

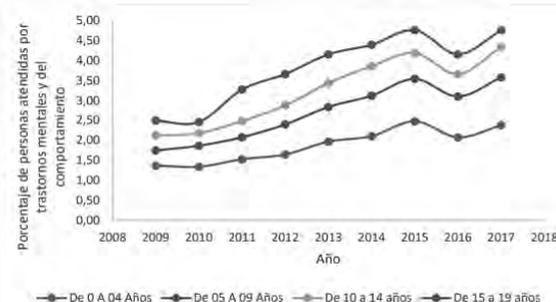
Ahora bien, deteniéndose en los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con el Boletín de salud mental⁵ del año 2018, se encontró que el número de personas de 0 a 19 años que consultan por trastornos mentales y del comportamiento es cada día mayor. De 2009 a

⁴ La Encuesta Nacional de Salud Mental de 2015 (ENSM), es un estudio descriptivo, de corte transversal, realizado a nivel país, con representatividad de las regiones Atlántica, Oriental, Central y Pacífica; la muestra incluye los 32 departamentos y el distrito de Bogotá, tanto a nivel urbano como rural.

⁵ Ministerio de Salud y Protección Social (2018). Boletín de salud mental: Salud mental en niños, niñas y adolescentes. <https://www.minsalud.gov.co/Sites/rid1/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/boletin-4-salud-mental-mna-2017.pdf>

2017 se atendieron 2.128.573 niños, niñas y adolescentes con diagnósticos con código CIE 10: F00 a F99 (que agrupa los trastornos mentales y del comportamiento), con un promedio de 236.508 de personas atendidas por año.

Porcentaje de personas de 0 a 19 años atendidas por trastornos mentales y del comportamiento en Colombia, de 2009 a 2017.



Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social (2018). Boletín de salud mental: Salud mental en niños, niñas y adolescentes.

A propósito, las mediciones internacionales indican que la prevalencia de trastornos ha aumentado, pasando de 9,72% en 1990 a 10,25% en 2017, en donde aproximadamente 1 de cada 10 personas presenta algún tipo de trastorno mental⁶. Esto no pasa inadvertido, pues la intensificación de los problemas y trastornos mentales se asocia con el incremento en la tasa de suicidio, la cual en el 2009 fue de 4,53 por 100.000 habitantes y en 2018 de 5,93 por 100.000 habitantes, siendo mayor en población adulta joven y aumentando en los niños, niñas y adolescentes entre los 5 y los 17 años, según cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁷.

⁶ Institute for Health Metrics and Evaluation (2019). <https://vizhub.healthdata.org/gbd-compare/>

⁷ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2018). Forensis. Bogotá.



Suicidios en niños, niñas y adolescentes, según grupo de edad y año del hecho. Colombia, años 2004 – 2018.

Con lo anterior queda de manifiesto el preocupante panorama que enfrenta la salud mental de los colombianos, particularmente de los niños, niñas y adolescentes, lo que sumado a las condiciones de confinamiento y todos los problemas que de ello se derivan, hace ineludible emprender acciones de promoción, prevención y atención integral.

4. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, debatir y aprobar en segundo debate, el **Proyecto de Ley No. 389 de 2020 cámara "Por medio de la cual se promueve la atención preventiva en salud mental en entornos escolares, se modifica parcialmente la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones"**, acorde al texto aprobado por la comisión y que hace parte integral de esta ponencia.

De los Honorables Representantes,

JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Coordinador Ponente

JOSE LUIS CORREA LÓPEZ
Ponente

JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 389 DE 2020 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA ATENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD MENTAL EN ENTORNOS ESCOLARES, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1616 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto: El objeto de la presente ley es promover y fomentar el derecho a la salud mental a través de la atención preventiva en los entornos escolares del sistema educativo en Colombia, orientado a mitigar trastornos y conductas de la salud mental identificados en ámbitos educativos complementando las disposiciones de la Ley 1616 de 2013.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables dentro del sistema educativo colombiano a saber, educación básica y educación media y sus respectivos entornos escolares.

Artículo 3°. Adiciónese un inciso al artículo 24° de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. INTEGRACIÓN ESCOLAR. El Estado, la familia y la comunidad deben propender por la integración escolar de los niños, niñas y adolescentes con trastorno mental.

Los Ministerios de Educación y de la Protección Social o la entidad que haga sus veces, deben unir esfuerzos, diseñando estrategias que favorezcan la integración al aula regular y actuando sobre factores que puedan estar incidiendo en el desempeño escolar de los niños, niñas y adolescentes con trastornos mentales.

Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación deben adaptar los medios y condiciones de enseñanza, preparar a los educadores según las necesidades de la población estudiantil del Departamento y/o Municipio-contando con el apoyo de un equipo interdisciplinario calificado en un centro de atención en salud cercano al centro educativo.

Igualmente, las Entidades Territoriales deberán contar con un grupo de profesionales en salud mental, los cuales serán los encargados de brindar apoyo a la comunidad educativa de la respectiva entidad territorial.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 25° de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. SERVICIOS DE SALUD MENTAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Los entes territoriales, las empresas administradoras de planes de beneficios deberán disponer de servicios integrales en salud mental con modalidades específicas de atención para niños, niñas y adolescentes garantizando la atención oportuna, suficiente, continua, pertinente y de fácil accesibilidad a los servicios de promoción, prevención, detección temprana, diagnóstico, intervención, cuidado y rehabilitación psicosocial en salud mental en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos.

Parágrafo. Los actores enunciados en el presente artículo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, crearán un protocolo de promoción y prevención en el que se logre consolidar un modelo de atención en materia de salud mental para niños y jóvenes dentro del sistema educativo nacional, privilegiando la garantía del derecho a la salud mental.

Artículo 5°. Salud mental dentro de las Escuelas para padres y padres de familia y cuidadores en el sistema educativo. En atención a lo dispuesto en la Ley 2025 del 2020, las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores deberán propender por fomentar y apoyar el acceso efectivo y el ejercicio del derecho a la salud mental de niños y jóvenes dentro de los entornos escolares.

Artículo 6°. Difusión de contenidos pedagógicos en materia de salud mental y atención preventiva en niños y jóvenes. El Gobierno Nacional deberá crear, difundir y promover de forma periódica, en radio, televisión y medios digitales, campañas pedagógicas y de sensibilización masivas en materia de salud mental enfocada en la población de niñez y juventud del país.

Artículo 7°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

De los Honorables Representantes,

JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Coordinador Ponente

JOSE LUIS CORREA LÓPEZ
Ponente

JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 389 DE 2020 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA ATENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD MENTAL EN ENTORNOS ESCOLARES, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1616 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

(Aprobado en la Sesión virtual del 25 de mayo de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 40)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto: El objeto de la presente ley es promover y fomentar el derecho a la salud mental a través de la atención preventiva en los entornos escolares del sistema educativo en Colombia, orientado a mitigar trastornos y conductas de la salud mental identificados en ámbitos educativos complementando las disposiciones de la Ley 1616 de 2013.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables dentro del sistema educativo colombiano a saber, educación básica y educación media y sus respectivos entornos escolares.

Artículo 3°. Adiciónese un inciso al artículo 24° de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. INTEGRACIÓN ESCOLAR. El Estado, la familia y la comunidad deben propender por la integración escolar de los niños, niñas y adolescentes con trastorno mental.

Los Ministerios de Educación y de la Protección Social o la entidad que haga sus veces, deben unir esfuerzos, diseñando estrategias que favorezcan la integración al aula regular y actuando sobre factores que puedan estar incidiendo en el desempeño escolar de los niños, niñas y adolescentes con trastornos mentales.

Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación deben adaptar los medios y condiciones de enseñanza, preparar a los educadores según las necesidades de la población estudiantil del Departamento y/o Municipio-contando con el apoyo de un equipo interdisciplinario calificado en un centro de atención en salud cercano al centro educativo.

Igualmente, las Entidades Territoriales deberán contar con un grupo de profesionales en salud mental, los cuales serán los encargados de brindar apoyo a la comunidad educativa de la respectiva entidad territorial.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 25° de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:

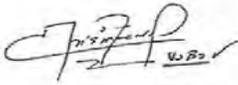
ARTÍCULO 25. SERVICIOS DE SALUD MENTAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Los entes territoriales, las empresas administradoras de planes de beneficios deberán disponer de servicios integrales en salud mental con modalidades específicas de atención para niños, niñas y adolescentes garantizando la atención oportuna, suficiente, continua, pertinente y de fácil accesibilidad a los servicios de promoción, prevención, detección temprana, diagnóstico, intervención, cuidado y rehabilitación psicosocial en salud mental en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos.

Parágrafo. Los actores enunciados en el presente artículo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, crearán un protocolo de promoción y prevención en el que se logre consolidar un modelo de atención en materia de salud mental para niños y jóvenes dentro del sistema educativo nacional, privilegiando la garantía del derecho a la salud mental.

Artículo 5°. Salud mental dentro de las Escuelas para padres y padres de familia y cuidadores en el sistema educativo. En atención a lo dispuesto en la Ley 2025 del 2020, las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores deberán propender por fomentar y apoyar el acceso efectivo y el ejercicio del derecho a la salud mental de niños y jóvenes dentro de los entornos escolares.

Artículo 6°. Difusión de contenidos pedagógicos en materia de salud mental y atención preventiva en niños y jóvenes. El Gobierno Nacional deberá crear, difundir y promover de forma periódica, campañas pedagógicas y de sensibilización masivas en materia de salud mental enfocada en la población de niñez y juventud del país.

Artículo 7°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias



JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Coordinador Ponente



JOSE LUIS CORREA LÓPEZ
Ponente



JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 499 DE 2020 CÁMARA – 34 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se crean parques de integración para niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 499 DE 2020 CÁMARA – 034 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN PARQUES DE INTEGRACIÓN PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

A fin de dar alcance al encargo que nos hicieron la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima para sustentar la iniciativa ante la plenaria de Cámara de Representante, el presente informe de ponencia se desarrollará en el siguiente orden:

- I. Antecedentes.
- II. Objetivos del proyecto de ley.
- III. Exposición de la conveniencia del proyecto de ley.
- IV. Conceptos de entidades involucradas.
- V. Pliego de modificaciones.
- VI. Proposición

I. Antecedentes

El proyecto de ley No. 499 de 2020 Cámara – 034 de 2020 Senado es una iniciativa de origen parlamentario y fue radicado ante la Secretaría General de Senado el 20 de julio de 2020. El texto fue publicado en la gaceta del congreso N° 590 de 2020 y está suscrito por la Honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaf.

En virtud a lo consagrado en la ley 3ª de 1992 y considerando la temática que busca regular la iniciativa legislativa, se remitió a la Comisión VII constitucional permanente de Senado, donde su Mesa directiva realizó la designación como Ponentes a la H.S Nadya Georgette Blel Scaf (Coordinadora ponente) y a la H.S Aydeé Lizarazo Cubillos (ponente), para el trámite respectivo. El informe de ponencia positivo para primer debate se publicó en la Gaceta del Congreso No. 887 de 2020 y se aprobó el 7 de octubre de 2020.

Las dos Senadoras ponentes fueron designadas una vez más para el segundo debate en dicha corporación, la cual fue aprobada el 15 de diciembre de 2020. El texto aprobado en plenaria de Senado se publicó en la Gaceta No. 1548 de 2020.

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, designó a los HR Ángela Patricia Sánchez Leal (coordinadora ponente), HR Mauricio Andrés Toro Orjuela (ponente) y HR Omar De Jesús Restrepo Correa (ponente) para rendir informe de ponencia a fin de dar debate ante la Comisión.

Dicho informe fue publicado en la Gaceta No. 296 de 2021, y se anunció el martes 21 de julio de 2021. El informe de ponencia, con su articulado y las diferentes proposiciones fueron aprobados en la Sesión virtual del 27 de julio de 2021, como consta en el Acta No. 2 de la respectiva célula legislativa. Ninguna proposición fue dejada como constancia durante la discusión en Comisión.

El 3 de agosto de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, designó a los HR Ángela Patricia Sánchez Leal (coordinadora ponente), HR Mauricio Andrés Toro Orjuela (ponente) y HR Omar De Jesús Restrepo Correa (ponente), para rendir el presente informe de ponencia a fin de dar debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes.

II. Objetivo del proyecto de Ley

El objeto de la presente iniciativa es garantizar y asegurar el acceso de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad a los juegos y escenarios de recreación construidos en espacios públicos o privados.

Para lograr el cometido, se deben adoptar medidas de acción afirmativa positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona en situación de discapacidad y realizar los ajustes necesarios que permitan su participación en igualdad de condiciones con lo demás.

Asimismo, aquellos que están en fase de idea o planificación para su construcción, deben contar con un diseño universal, esto significa que permitan que cualquier persona, sin importar si se encuentra en situación de discapacidad o no, pueda usar y gozar de ellas.

La accesibilidad en los parques infantiles es, un reto pendiente, de ahí la importancia de legislar sobre la materia, buscando crear un espacio inclusivo, en el que los niños y niñas se divirtieran juntos, sin que las diferencias, constituyan un obstáculo.

- Establece disposiciones encaminadas a garantizar una infraestructura accesible en los parques públicos, espacios de recreación y juegos públicos o privados, que les permitan a las personas en situación de discapacidad

estimular su desarrollo físico, psicológico y emocional en condiciones de igualdad.

- Los Municipios en el marco de su competencia formularán un plan de adaptación de forma gradual y progresiva, de acuerdo con el marco fiscal, que permitan realizar los ajustes necesarios para garantizar la integración igualitaria de los niños, niñas y adolescentes del país en los parques públicos existentes.
- Se habilita la cofinanciación de la Nación para el desarrollo de las obras incluidas dentro del plan de adaptación.
- Los parques que están de planeación o planos para su construcción, deben contar con un diseño universal, que permita que cualquier persona sin importar si se encuentra en situación de discapacidad o no, pueda usar y gozar de ellas.
- Faculta al Gobierno Nacional para la expedición de un reglamento técnico que establezca las condiciones de técnicas y requisitos de infraestructura mínima de los parques integrales, que respondan a los siguientes criterios: accesibilidad universal y equidad, calidad, uso común, seguridad, señalización.
- Se abre un espacio para la publicidad inclusiva de las leyes en favor de las personas en situación de discapacidad.

III. Exposición de la conveniencia del proyecto de ley

El presente proyecto constituye una acción positiva, toda vez que entiendo que el derecho a la recreación, en este caso representado por los juegos infantiles no mecanizados, es decir aquellos que se impulsan solo con la fuerza humana, son parte fundamental del desarrollo del niño, niña y adolescente quienes son más susceptibles a sufrir discriminación entre sus pares y especialmente cuando el niño o niña se encuentra en situación de discapacidad, por tanto se debe poner especial énfasis en el acceso a ellos en situación de discapacidad.

En este sentido cobra fuerza, en un nivel más intenso el principio de igualdad, vida independiente, accesibilidad universal, diseño universal, intersectorialidad y participación pues hoy en día la mayoría de los juegos no mecánicos construidos en espacios públicos o privados, no están acondicionados para que un niño en situación de discapacidad pueda jugar en ellos. Así, lo que para muchos constituye un momento de diversión, para otros resultan una forma de exclusión, cuestión que constituye una limitación discriminadora de su derecho a participar de las

actividades recreativas propias de su edad, y por consiguiente, su desarrollo como seres humanos

El impacto principal y más inmediato es que son los propios niños y niñas quienes sufren las limitaciones que les impone una sociedad, un contexto y un medio ambiente no inclusivos y que no les ofrecen oportunidades para disfrutar plenamente sus vidas y alcanzar todo su potencial.

Excluirlos en el juego no solo viola sus derechos, sino que perjudica a toda la sociedad, ya que estos niños y niñas pueden, con el apoyo adecuado, convertirse en miembros plenos, productivos y ser maravillosos compañeros para otros niños.

Ha planteado, la Unicef en la búsqueda de estrategias en el deporte para el desarrollo de América Latina y el Caribe que "El deporte ha jugado siempre un papel fundamental en el desarrollo saludable de la infancia y se utiliza como una herramienta cada vez más importante para estimular su desarrollo a través de la participación en actividades deportivas.

Los deportes, la recreación y los juegos contribuyen a mejorar la salud, las mentes y los cuerpos de niños, niñas y adolescentes de todo el mundo. El deporte posee un poder especial y la capacidad de cambiar la vida generando bienestar psicológico y físico".

Población en situación de discapacidad

Se estima que más de mil millones de personas viven con algún tipo de discapacidad; o sea, alrededor del 15% de la población mundial (según las estimaciones de la población mundial en 2010).

En América latina y el Caribe, estudios recientes de la CEPAL indican que alrededor del 12% de la población vive con al menos una discapacidad (12,4% en América Latina y 5,4% en el Caribe).¹

¹ [https://www.unicef.org/lac/Desafios_15_08052013_print\(1\).pdf](https://www.unicef.org/lac/Desafios_15_08052013_print(1).pdf)

Cuadro 1
América Latina (16 países): prevalencia de la discapacidad en la población total y en la población de 0 a 19 años por tramos de edad y sexo (En porcentajes)

País	Población total	0-4		5-12		13-19	
		Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niñas
Argentina	7,1	2,6	1,7	3,8	3,1	4,0	2,8
Bolivia	23,9	2,7	2,7	8,8	9,4	10,1	11,2
Brasil	12,9	3,0	1,6	4,5	3,3	4,5	4,7
Colombia	6,3	2,7	2,5	3,5	3,0	3,8	3,3
Costa Rica	10,5	1,6	1,2	4,6	3,7	4,8	4,5
Ecuador	9,6	2,1	1,8	3,1	2,5	4,0	3,3
El Salvador	4,1	1,8	1,7	1,2	0,9	1,8	1,8
Guatemala	3,3	1,5	1,6	2,2	2,1	2,4	1,6
Haití	1,5	0,3	0,3	+	+	0,8	0,5
Honduras	2,7	0,8	0,5	1,7	1,1	1,3	1,2
México	5,1	0,9	0,7	2,3	1,6	2,1	1,7
Panamá	7,7	2,0	1,9	2,9	1,9	3,1	1,6
Paraguay	1,0	0,3	0,2	0,8	0,6	0,9	0,7
Perú	8,8	3,6	2,7	7,0	5,2	7,0	5,8
República Dominicana	4,2	1,3	1,1	1,9	1,5	2,2	1,2
Uruguay	15,8	1,2	1,0	7,5	6,4	7,2	6,9

Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Barómetro social de América Latina, 2012* (LC/R.25/12/P), Santiago de Chile, 2013. Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.13.X6.8.
+ El último censo de población disponible es el mejor disponible sobre este tema.
Nota: Censos disponibles más recientes, 2010 a 2016.

En Colombia, tenemos de acuerdo al estudio enunciado, un total de población de personas en situación de discapacidad de un 6.3%, ocupando el sexto lugar en América Latina. (Población de 0 a 19 años).

En la primera infancia, una primera aproximación al tamaño de la población con discapacidad la ofrece el Censo General en Colombia para el 2005. De acuerdo con esta fuente, para dicho año existían 96.273 niños y niñas menores de 5 años con algún tipo de discapacidad, los cuales representaban el 2,0% de la población en esta edad. La distribución por zona geográfica mostraba entonces que dos terceras partes, es decir, el 66,4% de los niños y las niñas con discapacidad, vivían en cabeceras urbanas, mientras que el restante 33,6% habitaba en zona rural.

Por su parte, el RLCPD, creado después del Censo para conocer y hacer seguimiento periódico a la situación de vida de esta población, mostraba apenas 23.004 niños y niñas menores de 5 años registrados con discapacidad a marzo de 2010.²

² Discapacidad en la primera infancia: una realidad incierta En Colombia – boletín 3

Frente a ello, se debe indicar que, en lo relacionado con el tamaño, las cifras oscilan entre un 1,2% y un 2,0% de prevalencia de la discapacidad en la primera infancia (sin considerar el resultado del RLCPD debido a su baja cobertura), lo cual impide afirmar con certeza el nivel de población con discapacidad.

Soluciones propuestas

La solución planteada a los cuestionamientos antes enunciados, radica en la incorporación de estas circunstancias de vital transcendencia en la protección del niño y de garantizar su desarrollo pleno físico, espiritual, moral y social sobre la Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad

Al incentivar la creación de este tipo de parques que involucran las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, se potencializa la creación de espacios de integración e inclusión que permite el goce de las oportunidades de calidad de vida sin restricciones por ocasión a la condición de discapacidad; además de ello contribuye a la creación de una cultura de aceptación e inclusión en los escenarios de temprana edad que genera un impacto frente a la percepción social.

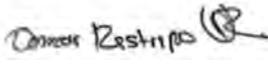
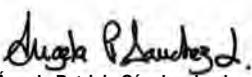
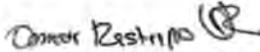
IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de dicha disposición se suscribe a parques públicos y espacios públicos o privados destinados a la recreación, juego y aprovechamiento del tiempo libre. Se excluyen de esta regulación los parques de atracciones o diversiones y escenarios deportivos. Para efectos de delimitar el ámbito de aplicación se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- ✓ **Parques públicos o privados destinados a la recreación, juego y aprovechamiento del tiempo libre:** Son aquellos espacios físicos que pueden ser construidos, diseñados o reconstruidos para el desarrollo de actividades dirigidas al esparcimiento y al ejercicio de disciplinas lúdicas, artísticas o deportivas que tienen como fin promover la salud física y mental, y que requieren infraestructura destinada a concentraciones de público.
- ✓ **Parques de atracción o diversiones:** Son espacios concebidos para satisfacer las necesidades, deseos y expectativas de entretenimiento y esparcimiento de los diferentes grupos sociales, mediante el uso de atracciones y/o aparatos mecánicos y juegos interactivos.
- ✓ **Escenarios deportivos:** El escenario deportivo es aquel espacio físico destinado para la práctica de una o más disciplinas deportivas, recreativas o de actividad física. Éstos pueden tener varias características técnicas, las cuales son determinadas particularmente por las necesidades y

<p>requerimientos de la disciplina o disciplinas deportivas para las que fue diseñado.</p> <p>V. Conceptos de entidades involucradas</p> <p>El 28 de agosto de 2020 se radicó ante la Secretaría de la Comisión VII de Senado, concepto de impacto fiscal suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cual señala dos precisiones importantes:</p> <p><i>De acuerdo con lo expuesto, esta Cartera solicita tener en cuenta que (i) este Proyecto de ley puede demandar mayores recursos para las entidades territoriales por las nuevas especificaciones de los parques, particularmente la adecuación de los ya construidos o de los que se encuentren en fase de planificación o construcción, y, (ii) las entidades territoriales reorientaron recursos de destinación específica y actualmente presentan disminución de los recaudos tributarios y difícilmente podrán atender lo ordenado en la presente iniciativa.</i></p> <p>VI. Cuadro de modificaciones y su justificación</p> <p>A continuación, presentamos el pliego de modificaciones para la discusión de primer debate en la Comisión Séptima:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto aprobado en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes</th> <th>Modificaciones propuestas</th> <th>Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN PARQUES DE INTEGRACIÓN PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</td> <td>"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN PARQUES DE INTEGRACIÓN PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</td> <td>Sin modificaciones.</td> </tr> </tbody> </table>	Texto aprobado en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes	Modificaciones propuestas	Justificación	"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN PARQUES DE INTEGRACIÓN PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN PARQUES DE INTEGRACIÓN PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	Sin modificaciones.	<table border="1"> <tr> <td>Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la adecuación de la infraestructura, dotación y construcción de los parques públicos, espacios de recreación públicos o privados, con miras a garantizar la accesibilidad de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, como herramienta para estimular su desarrollo físico, psicológico y emocional.</td> <td>Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la adecuación de la infraestructura, dotación y construcción de los parques públicos, espacios de recreación públicos o privados, con miras a garantizar la accesibilidad de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, como herramienta para estimular su desarrollo físico, psicológico y emocional.</td> <td>Sin modificaciones.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2º: Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a la infraestructura y dotación de parques públicos y espacios públicos o privados destinados a la recreación, juego y aprovechamiento del tiempo libre, al igual que los escenarios deportivos para la práctica de disciplinas deportivas. Se excluyen de esta regulación los parques de atracciones o diversiones.</td> <td>Artículo 2º: Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a la infraestructura y dotación de parques públicos y espacios públicos o privados destinados a la recreación, juego y aprovechamiento del tiempo libre, al igual que los escenarios deportivos para la práctica de disciplinas deportivas. Se excluyen de esta regulación los parques de atracciones o diversiones.</td> <td>Sin modificaciones.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 3º Definiciones Parques de Integración para Niños, Niñas Y Adolescentes: Son los</td> <td>Artículo 3º Definiciones Parques de Integración para Niños, Niñas Y Adolescentes: Son los</td> <td>Se incluye la expresión "accesorios de protección" para mejor desarrollo e implementación del</td> </tr> </table>	Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la adecuación de la infraestructura, dotación y construcción de los parques públicos, espacios de recreación públicos o privados, con miras a garantizar la accesibilidad de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, como herramienta para estimular su desarrollo físico, psicológico y emocional.	Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la adecuación de la infraestructura, dotación y construcción de los parques públicos, espacios de recreación públicos o privados, con miras a garantizar la accesibilidad de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, como herramienta para estimular su desarrollo físico, psicológico y emocional.	Sin modificaciones.	Artículo 2º: Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a la infraestructura y dotación de parques públicos y espacios públicos o privados destinados a la recreación, juego y aprovechamiento del tiempo libre, al igual que los escenarios deportivos para la práctica de disciplinas deportivas. Se excluyen de esta regulación los parques de atracciones o diversiones.	Artículo 2º: Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a la infraestructura y dotación de parques públicos y espacios públicos o privados destinados a la recreación, juego y aprovechamiento del tiempo libre, al igual que los escenarios deportivos para la práctica de disciplinas deportivas. Se excluyen de esta regulación los parques de atracciones o diversiones.	Sin modificaciones.	Artículo 3º Definiciones Parques de Integración para Niños, Niñas Y Adolescentes: Son los	Artículo 3º Definiciones Parques de Integración para Niños, Niñas Y Adolescentes: Son los	Se incluye la expresión "accesorios de protección" para mejor desarrollo e implementación del
Texto aprobado en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes	Modificaciones propuestas	Justificación														
"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN PARQUES DE INTEGRACIÓN PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN PARQUES DE INTEGRACIÓN PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	Sin modificaciones.														
Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la adecuación de la infraestructura, dotación y construcción de los parques públicos, espacios de recreación públicos o privados, con miras a garantizar la accesibilidad de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, como herramienta para estimular su desarrollo físico, psicológico y emocional.	Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la adecuación de la infraestructura, dotación y construcción de los parques públicos, espacios de recreación públicos o privados, con miras a garantizar la accesibilidad de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, como herramienta para estimular su desarrollo físico, psicológico y emocional.	Sin modificaciones.														
Artículo 2º: Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a la infraestructura y dotación de parques públicos y espacios públicos o privados destinados a la recreación, juego y aprovechamiento del tiempo libre, al igual que los escenarios deportivos para la práctica de disciplinas deportivas. Se excluyen de esta regulación los parques de atracciones o diversiones.	Artículo 2º: Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a la infraestructura y dotación de parques públicos y espacios públicos o privados destinados a la recreación, juego y aprovechamiento del tiempo libre, al igual que los escenarios deportivos para la práctica de disciplinas deportivas. Se excluyen de esta regulación los parques de atracciones o diversiones.	Sin modificaciones.														
Artículo 3º Definiciones Parques de Integración para Niños, Niñas Y Adolescentes: Son los	Artículo 3º Definiciones Parques de Integración para Niños, Niñas Y Adolescentes: Son los	Se incluye la expresión "accesorios de protección" para mejor desarrollo e implementación del														
<table border="1"> <tr> <td>espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles con diseño universal y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes con discapacidad.</td> <td>espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles con diseño universal, <u>accesorios de protección</u> y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes con discapacidad.</td> <td>concepto.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 4º. Reglamentación Parques De Integración Para Niños, Niñas Y Adolescentes: El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en desarrollo del principio de colaboración armónica, en el término de dos (2) años contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley,</td> <td>Artículo 4º. Reglamentación Parques De Integración Para Niños, Niñas Y Adolescentes: El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en desarrollo del principio de colaboración armónica, en el término de dos (2) años contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley,</td> <td>Sin modificaciones.</td> </tr> </table>	espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles con diseño universal y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes con discapacidad.	espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles con diseño universal, <u>accesorios de protección</u> y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes con discapacidad.	concepto.	Artículo 4º. Reglamentación Parques De Integración Para Niños, Niñas Y Adolescentes: El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en desarrollo del principio de colaboración armónica, en el término de dos (2) años contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley,	Artículo 4º. Reglamentación Parques De Integración Para Niños, Niñas Y Adolescentes: El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en desarrollo del principio de colaboración armónica, en el término de dos (2) años contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley,	Sin modificaciones.	<table border="1"> <tr> <td>reglamentará las condiciones técnicas de accesibilidad, calidad, seguridad y los requisitos mínimos de infraestructura que deban cumplir los parques infantiles de integración. Parágrafo. Los parques públicos o privados para niños, niñas y adolescentes que se encuentren en fase de planificación o planos de construcción deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad en los términos de la presente ley y sus reglamentaciones.</td> <td>reglamentará las condiciones técnicas de accesibilidad, calidad, seguridad y los requisitos mínimos de infraestructura que deban cumplir los parques infantiles de integración. Parágrafo. Los parques públicos o privados para niños, niñas y adolescentes que se encuentren en fase de planificación o planos de construcción deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad en los términos de la presente ley y sus reglamentaciones.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 5º. Estándares mínimos de infraestructura. Para efectos de definir los estándares mínimos de infraestructura requeridos en el artículo anterior, la reglamentación cumplirá con los siguientes criterios: Accesibilidad universal y equidad: Los mobiliarios y espacios de uso común, deben estar acondicionados con objetos, herramientas, y elementos que permitan que los parques de</td> <td>Artículo 5º. Estándares mínimos de infraestructura. Para efectos de definir los estándares mínimos de infraestructura requeridos en el artículo anterior, la reglamentación cumplirá con los siguientes criterios: 1. Accesibilidad universal y equidad: Los mobiliarios y espacios de uso común, deben estar acondicionados con objetos, herramientas, y elementos que permitan que los parques de</td> <td>Se enumeran las definiciones para mejorar la redacción del texto. En el numeral primero, inciso segundo, se incluye la expresión "y superficies de seguridad" para mayor claridad en la interpretación de la definición.</td> </tr> </table>	reglamentará las condiciones técnicas de accesibilidad, calidad, seguridad y los requisitos mínimos de infraestructura que deban cumplir los parques infantiles de integración. Parágrafo. Los parques públicos o privados para niños, niñas y adolescentes que se encuentren en fase de planificación o planos de construcción deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad en los términos de la presente ley y sus reglamentaciones.	reglamentará las condiciones técnicas de accesibilidad, calidad, seguridad y los requisitos mínimos de infraestructura que deban cumplir los parques infantiles de integración. Parágrafo. Los parques públicos o privados para niños, niñas y adolescentes que se encuentren en fase de planificación o planos de construcción deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad en los términos de la presente ley y sus reglamentaciones.		Artículo 5º. Estándares mínimos de infraestructura. Para efectos de definir los estándares mínimos de infraestructura requeridos en el artículo anterior, la reglamentación cumplirá con los siguientes criterios: Accesibilidad universal y equidad: Los mobiliarios y espacios de uso común, deben estar acondicionados con objetos, herramientas, y elementos que permitan que los parques de	Artículo 5º. Estándares mínimos de infraestructura. Para efectos de definir los estándares mínimos de infraestructura requeridos en el artículo anterior, la reglamentación cumplirá con los siguientes criterios: 1. Accesibilidad universal y equidad: Los mobiliarios y espacios de uso común, deben estar acondicionados con objetos, herramientas, y elementos que permitan que los parques de	Se enumeran las definiciones para mejorar la redacción del texto. En el numeral primero, inciso segundo, se incluye la expresión "y superficies de seguridad" para mayor claridad en la interpretación de la definición.			
espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles con diseño universal y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes con discapacidad.	espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles con diseño universal, <u>accesorios de protección</u> y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes con discapacidad.	concepto.														
Artículo 4º. Reglamentación Parques De Integración Para Niños, Niñas Y Adolescentes: El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en desarrollo del principio de colaboración armónica, en el término de dos (2) años contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley,	Artículo 4º. Reglamentación Parques De Integración Para Niños, Niñas Y Adolescentes: El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en desarrollo del principio de colaboración armónica, en el término de dos (2) años contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley,	Sin modificaciones.														
reglamentará las condiciones técnicas de accesibilidad, calidad, seguridad y los requisitos mínimos de infraestructura que deban cumplir los parques infantiles de integración. Parágrafo. Los parques públicos o privados para niños, niñas y adolescentes que se encuentren en fase de planificación o planos de construcción deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad en los términos de la presente ley y sus reglamentaciones.	reglamentará las condiciones técnicas de accesibilidad, calidad, seguridad y los requisitos mínimos de infraestructura que deban cumplir los parques infantiles de integración. Parágrafo. Los parques públicos o privados para niños, niñas y adolescentes que se encuentren en fase de planificación o planos de construcción deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad en los términos de la presente ley y sus reglamentaciones.															
Artículo 5º. Estándares mínimos de infraestructura. Para efectos de definir los estándares mínimos de infraestructura requeridos en el artículo anterior, la reglamentación cumplirá con los siguientes criterios: Accesibilidad universal y equidad: Los mobiliarios y espacios de uso común, deben estar acondicionados con objetos, herramientas, y elementos que permitan que los parques de	Artículo 5º. Estándares mínimos de infraestructura. Para efectos de definir los estándares mínimos de infraestructura requeridos en el artículo anterior, la reglamentación cumplirá con los siguientes criterios: 1. Accesibilidad universal y equidad: Los mobiliarios y espacios de uso común, deben estar acondicionados con objetos, herramientas, y elementos que permitan que los parques de	Se enumeran las definiciones para mejorar la redacción del texto. En el numeral primero, inciso segundo, se incluye la expresión "y superficies de seguridad" para mayor claridad en la interpretación de la definición.														

<p>integración para niños, niñas y adolescentes puedan ser utilizados sin mayor esfuerzo por todos independiente de las condiciones físicas y psíquicas, edad, género, entre otras, garantizando la igualdad de condiciones de acceso al entorno físico.</p> <p>Para esto, los parques de integración para niños, niñas y adolescentes dispondrán de rampas, pasamanos, vados peatonales, equipamientos adaptados con su respectiva señalización de uso, que permitan ser utilizados por todos, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni de diseño especial para categorías particulares de usuarios.</p> <p>Calidad: Los bienes y servicios de los parques de integración para niños, niñas y adolescentes deben estar diseñados de tal manera que sean resistentes y ambientalmente sostenibles.</p> <p>Uso común: Los parques de integración para niños, niñas y adolescentes deberán permitir la inclusión, accesibilidad,</p>	<p>integración para niños, niñas y adolescentes puedan ser utilizados sin mayor esfuerzo por todos independiente de las condiciones físicas y psíquicas, edad, género, entre otras, garantizando la igualdad de condiciones de acceso al entorno físico.</p> <p>Para esto, los parques de integración para niños, niñas y adolescentes dispondrán de rampas, pasamanos, vados peatonales, equipamientos adaptados con su respectiva señalización de uso y superficies de seguridad que permitan ser utilizados por todos, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni de diseño especial para categorías particulares de usuarios.</p> <p>2. Calidad: Los bienes y servicios de los parques de integración para niños, niñas y adolescentes deben estar diseñados de tal manera que sean resistentes y ambientalmente sostenibles.</p> <p>3. Uso común: Los parques de integración para niños, niñas y</p>		<p>uso, disfrute y participación de toda la niñez.</p> <p>Seguridad: El diseño de los parques infantiles de integración debe permitir la prevención y disminución del riesgo de sus asistentes por accidentes, para lo cual se deberán acondicionar espacios, elementos o materiales que garanticen la seguridad.</p> <p>Señalización: Se dispondrá del uso de símbolos en lenguaje claro, comprensible y accesible en el marco del diseño universal que permita la evacuación y emergencia.</p>	<p>adolescentes deberán permitir la inclusión, accesibilidad, uso, disfrute y participación de toda la niñez.</p> <p>4. Seguridad: El diseño de los parques infantiles de integración debe permitir la prevención y disminución del riesgo de sus asistentes por accidentes, para lo cual se deberán acondicionar espacios, elementos o materiales que garanticen la seguridad.</p> <p>5. Señalización: Se dispondrá del uso de símbolos en lenguaje claro, comprensible y accesible en el marco del diseño universal que permita la evacuación y emergencia.</p>	
<p>en vigencia de la presente ley; a las exigencias de accesibilidad de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad bajo la modalidad de parque de integración que reglamente el Gobierno Nacional.</p> <p>Para tal efecto se tendrá en cuenta: El marco fiscal de mediano plazo, el diagnóstico de infraestructura recreativa de la entidad territorial y la focalización de la con discapacidad beneficiaria.</p> <p>Artículo 7º. Proyectos de inversión: El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de inversiones en áreas de recreación y deporte que incluyan la construcción de parques infantiles de integración en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 8º. Publicidad Inclusiva. La publicidad de la presente ley se efectuará de manera inclusiva y accesible para todas las personas. El Consejo Nacional de Discapacidad y los Comités Territoriales de</p>	<p>en vigencia de la presente ley; a las exigencias de accesibilidad de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad bajo la modalidad de parque de integración que reglamente el Gobierno Nacional.</p> <p>Para tal efecto se tendrá en cuenta: El marco fiscal de mediano plazo, el diagnóstico de infraestructura recreativa de la entidad territorial y la focalización de la con discapacidad beneficiaria.</p> <p>Artículo 7º. Proyectos de inversión: El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de inversiones en áreas de recreación y deporte que incluyan la construcción de parques infantiles de integración en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 8º. Publicidad Inclusiva. La publicidad de la presente ley se efectuará de manera inclusiva y accesible para todas las personas. El Consejo Nacional de Discapacidad y los Comités Territoriales de</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p>	<p>Discapacidad apoyarán la promoción y divulgación.</p> <p>Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Discapacidad apoyarán la promoción y divulgación.</p> <p>Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 6º. Plan de adaptación a infraestructura accesible. Los Gobiernos Municipales y Distritales, formularán un plan de adaptación cuya finalidad será lograr la adecuación gradual y progresiva de los parques infantiles o espacios de recreación públicos que hayan sido construidos con anterioridad a la entrada</p>	<p>Artículo 6º. Plan de adaptación a infraestructura accesible. Los Gobiernos Municipales y Distritales, formularán un plan de adaptación cuya finalidad será lograr la adecuación gradual y progresiva de los parques infantiles o espacios de recreación públicos que hayan sido construidos con anterioridad a la entrada</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 6º. Plan de adaptación a infraestructura accesible. Los Gobiernos Municipales y Distritales, formularán un plan de adaptación cuya finalidad será lograr la adecuación gradual y progresiva de los parques infantiles o espacios de recreación públicos que hayan sido construidos con anterioridad a la entrada</p>	<p>Artículo 6º. Plan de adaptación a infraestructura accesible. Los Gobiernos Municipales y Distritales, formularán un plan de adaptación cuya finalidad será lograr la adecuación gradual y progresiva de los parques infantiles o espacios de recreación públicos que hayan sido construidos con anterioridad a la entrada</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>VII. Proposición</p> <p>Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, nos permitimos rendir PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicitarle a la plenaria de la Cámara de Representantes DAR SEGUNDO DEBATE al Proyecto de ley No. 499 de 2020 Cámara – 034 de 2020 Senado “Por medio de la cual se crean parques de integración para niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>De los congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  Ángela Patricia Sánchez Leal Coordinadora ponente </div> <div style="text-align: center;">  Mauricio Andrés Toro Orjuela Ponente </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  Omar De Jesús Restrepo Correa Ponente </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 499 DE 2020 CÁMARA - 034 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN PARQUES DE INTEGRACIÓN PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la adecuación de la infraestructura, dotación y construcción de los parques públicos, espacios de recreación públicos o privados, con miras a garantizar la accesibilidad de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, como herramienta para estimular su desarrollo físico, psicológico y emocional.</p> <p>Artículo 2º: Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a la infraestructura y dotación de parques públicos y espacios públicos o privados destinados a la recreación, juego y aprovechamiento del tiempo libre, al igual que los escenarios deportivos para la práctica de disciplinas deportivas.</p> <p>Se excluyen de esta regulación los parques de atracciones o diversiones.</p> <p>Artículo 3º Definiciones</p> <p>Parques de Integración para Niños, Niñas Y Adolescentes: Son los espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles con diseño universal, accesorios de protección y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes con discapacidad.</p> <p>Artículo 4º. Reglamentación Parques De Integración Para Niños, Niñas Y Adolescentes: El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en desarrollo del principio de colaboración armónica, en el término de dos (2) años contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones técnicas de accesibilidad, calidad, seguridad y los requisitos mínimos de infraestructura que deban cumplir los parques infantiles de integración.</p>
<p>Parágrafo. Los parques públicos o privados para niños, niñas y adolescentes que se encuentren en fase de planificación o planos de construcción deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad en los términos de la presente ley y sus reglamentaciones.</p> <p>Artículo 5º. Estándares mínimos de infraestructura. Para efectos de definir los estándares mínimos de infraestructura requeridos en el artículo anterior, la reglamentación cumplirá con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Accesibilidad universal y equidad: Los mobiliarios y espacios de uso común, deben estar acondicionados con objetos, herramientas, y elementos que permitan que los parques de integración para niños, niñas y adolescentes puedan ser utilizados sin mayor esfuerzo por todos independiente de las condiciones físicas y psíquicas, edad, género, entre otras, garantizando la igualdad de condiciones de acceso al entorno físico. <p>Para esto, los parques de integración para niños, niñas y adolescentes dispondrán de rampas, pasamanos, vados peatonales, equipamientos adaptados con su respectiva señalización de uso y superficies de seguridad que permitan ser utilizados por todos, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni de diseño especial para categorías particulares de usuarios.</p> <ol style="list-style-type: none"> Calidad: Los bienes y servicios de los parques de integración para niños, niñas y adolescentes deben estar diseñados de tal manera que sean resistentes y ambientalmente sostenibles. Uso común: Los parques de integración para niños, niñas y adolescentes deberán permitir la inclusión, accesibilidad, uso, disfrute y participación de toda la niñez. Seguridad: El diseño de los parques infantiles de integración debe permitir la prevención y disminución del riesgo de sus asistentes por accidentes, para lo cual se deberán acondicionar espacios, elementos o materiales que garanticen la seguridad. Señalización: Se dispondrá del uso de símbolos en lenguaje claro, comprensible y accesible en el marco del diseño universal que permita la evacuación y emergencia. <p>Artículo 6º. Plan de adaptación a infraestructura accesible. Los Gobiernos Municipales y Distritales, formularán un plan de adaptación cuya finalidad será lograr la adecuación gradual y progresiva de los parques infantiles o espacios de recreación públicos que hayan sido construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley; a las exigencias de accesibilidad de los niños, niñas y</p>	<p>adolescentes con discapacidad bajo la modalidad de parque de integración que reglamente el Gobierno Nacional.</p> <p>Para tal efecto se tendrá en cuenta: El marco fiscal de mediano plazo, el diagnóstico de infraestructura recreativa de la entidad territorial y la focalización de la con discapacidad beneficiaria.</p> <p>Parágrafo 1º. El plan de adaptación será priorizado dentro de la política pública nacional de discapacidad e inclusión social (2013-2022) y las que se formulen en los tres (3) periodos de gobierno siguientes a la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Las obras de adecuación previstas dentro del plan de adaptación podrán ser cofinanciadas con recursos de la Nación y los entes territoriales.</p> <p>Artículo 7º. Proyectos de inversión: El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de inversiones en áreas de recreación y deporte que incluyan la construcción de parques infantiles de integración en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 8º. Publicidad Inclusiva. La publicidad de la presente ley se efectuará de manera inclusiva y accesible para todas las personas. El Consejo Nacional de Discapacidad y los Comités Territoriales de Discapacidad apoyarán la promoción y divulgación.</p> <p>Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  Ángela Patricia Sánchez Leal Coordinadora ponente </div> <div style="text-align: center;">  Mauricio Andrés Toro Orjuela Ponente </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  Omar De Jesús Restrepo Correa Ponente </div>

No. 499 DE 2020 CÁMARA y 034 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN PARQUES DE INTEGRACIÓN PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

(Aprobado en la Sesión virtual del 27 de julio de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 02)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la adecuación de la infraestructura, dotación y construcción de los parques públicos, espacios de recreación públicos o privados, con miras a garantizar la accesibilidad de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, como herramienta para estimular su desarrollo físico, psicológico y emocional.

Artículo 2º: Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a la infraestructura y dotación de parques públicos y espacios públicos o privados destinados a la recreación, juego y aprovechamiento del tiempo libre, al igual que los escenarios deportivos para la práctica de disciplinas deportivas.

Se excluyen de esta regulación los parques de atracciones o diversiones.

Artículo 3º Definiciones

Parques de Integración para Niños, Niñas Y Adolescentes: Son los espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles con diseño universal y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

Artículo 4º. Reglamentación Parques De Integración Para Niños, Niñas Y Adolescentes: El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en desarrollo del principio de colaboración armónica, en el término de dos (2) años contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones técnicas de accesibilidad, calidad, seguridad y los requisitos mínimos de infraestructura que deban cumplir los parques infantiles de integración.

Parágrafo. Los parques públicos o privados para niños, niñas y adolescentes que se encuentren en fase de planificación o planos de construcción deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad en los términos de la presente ley y sus reglamentaciones.

Artículo 5º. Estándares mínimos de infraestructura. Para efectos de definir los estándares mínimos de infraestructura requeridos en el artículo anterior, la reglamentación cumplirá con los siguientes criterios:

Accesibilidad universal y equidad: Los mobiliarios y espacios de uso común, deben estar acondicionados con objetos, herramientas, y elementos que permitan que los parques de integración para niños, niñas y adolescentes puedan ser utilizados sin mayor esfuerzo por todos independiente de las condiciones físicas y psíquicas, edad, género, entre otras, garantizando la igualdad de condiciones de acceso al entorno físico.

Para esto, los parques de integración para niños, niñas y adolescentes dispondrán de rampas, pasamanos, vados peatonales, equipamientos adaptados con su respectiva señalización de uso, que permitan ser utilizados por todos, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni de diseño especial para categorías particulares de usuarios.

Calidad: Los bienes y servicios de los parques de integración para niños, niñas y adolescentes deben estar diseñados de tal manera que sean resistentes y ambientalmente sostenibles.

Uso común: Los parques de integración para niños, niñas y adolescentes deberán permitir la inclusión, accesibilidad, uso, disfrute y participación de toda la niñez.

Seguridad: El diseño de los parques infantiles de integración debe permitir la prevención y disminución del riesgo de sus asistentes por accidentes, para lo cual se deberán acondicionar espacios, elementos o materiales que garanticen la seguridad.

Señalización: Se dispondrá del uso de símbolos en lenguaje claro, comprensible y accesible en el marco del diseño universal que permita la evacuación y emergencia.

Artículo 6º. Plan de adaptación a infraestructura accesible. Los Gobiernos Municipales y Distritales, formularán un plan de adaptación cuya finalidad será lograr la adecuación gradual y progresiva de los parques infantiles o espacios de recreación públicos que hayan sido construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley; a las exigencias de accesibilidad de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad bajo la modalidad de parque de integración que reglamente el Gobierno Nacional.

Para tal efecto se tendrá en cuenta: El marco fiscal de mediano plazo, el diagnóstico de infraestructura recreativa de la entidad territorial y la focalización de la con discapacidad beneficiaria.

Parágrafo 1º. El plan de adaptación será priorizado dentro de la política pública nacional de discapacidad e inclusión social (2013-2022) y las que se formulen en los tres (3) periodos de gobierno siguientes a la expedición de la presente ley.

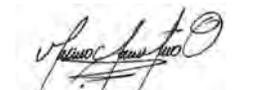
Parágrafo 2º. Las obras de adecuación previstas dentro del plan de adaptación podrán ser cofinanciadas con recursos de la Nación y los entes territoriales.

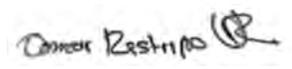
Artículo 7º. Proyectos de inversión: El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de inversiones en áreas de recreación y deporte que incluyan la construcción de parques infantiles de integración en el territorio nacional.

Artículo 8º. Publicidad Inclusiva. La publicidad de la presente ley se efectuará de manera inclusiva y accesible para todas las personas. El Consejo Nacional de Discapacidad y los Comités Territoriales de Discapacidad apoyarán la promoción y divulgación.

Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEÁL
 ORJUELA
 Coordinador ponente


MAURICIO ANDRÉS TORO
 Ponente


OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
 Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1157 - Lunes, 6 de septiembre de 2021
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate en sesión ordinaria por la Comisión Quinta del Proyecto de ley número 083 de 2021 Cámara, por medio del cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 238 de 2020 Cámara, por medio de la se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad....	8
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 389 de 2020 Cámara, por medio de la cual se promueve la atención preventiva en salud mental en entornos escolares, se modifica parcialmente la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones.....	11
Informe de ponencia positiva para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 499 de 2020 Cámara – 34 de 2020 Senado, por medio de la cual se crean parques de integración para niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	13